



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

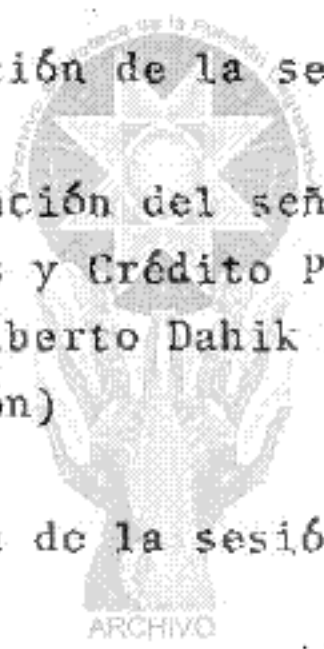
ACTA No. DIECIOCHO

Sesión MATUTINA EXTRAORDINARIA DE CONGRESO ORDINARIO

Fecha: MIERCOLES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1986

SUMARIO:

CAPITULO	TEMAS	PAGINA
I	Instalación de la sesión.	2
II	Intervención del señor Ministro de Finanzas y Crédito Público, economista Alberto Dahik Garzozi.- (Continuación)	3
III	Clausura de la sesión.	80.





CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. DIECIOCHO

Sesión: MATUTINA EXTRAORDINARIA DE
CONGRESO ORDINARIO

Fecha: MIERCOLES 3 DE SEPTIEMBRE
DE 1986

INDICE:

INTERVENCIONES	PAGINAS
H. AYALA MORA ENRIQUE	2
H. ALVAREZ FIALLO EFRAIN	2
H. ORDÓÑEZ VASQUEZ ITALO	19
H. VALDIVIESO EGUIGUREN ROGELIO	19
H. DELGADO COPPIANO ENRIQUE	29
ROMERO BARBERIS PATRICIO	44-45.
H. BUCARAM ORTIZ SANTIAGO	77.
EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO, ECONOMISTA ALBERTO DAHIK GARZOZI	3-4-20-21-27-28-29-30-31-32-33- 43-45-46-48-49-50-57-59-60-61- 62-63-64-66-71-72-73-74-75-76.

En la ciudad de Quito, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en la Sala de sesiones del Congreso Nacional y bajo la Presidencia del señor Diputado ANDRES VALLEJO ARCOS, Presidente titular del mismo, se instala la sesión matutina extraordinaria, siendo las diez horas con diez minutos.

En la Secretaría actúan, el doctor Carlos Jaramillo Díaz y el abogado Angel Merchán Calderón, Secretario y Prosecretario del Congreso Nacional, respectivamente.

A la presente sesión concurren los HH. legisladores:

ACOSTA VASQUEZ CESAR	GONZALEZ GRANDA GALO
AGUAS SAN MIGUEL MILTON	HERRERA DAVILA GERMAN
ALVAREZ FIALLO EFRAIN	INTRIAGO FAUBLA MIGUEL
ALVAREZ GALLARDO ERNESTO	LAPENTTI CARRION NICOLAS
ANDRADE FAJARDO ALBERTO	LEON AREVALO PATRICIO
ANDRADE VITERI TRAJANO	LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO
ARTETA MARTINEZ PEDRO	LUCERO SOLIS OSWALDO
ARTURO HERRERA PEDRO	MACHADO ARROYO GONZALO
ARREAGA PAZMIÑO JUAN	MAHUAD WITT JAMIL
AYALA MORA ENRIQUE	MAUGE MOSQUERA RENE
BACA BARTHELOTTI WASHINGTON	MOLINA MONTALVO EDGAR
BRUCKNER VERGARA IVAN	MORILLO VILLAREAL MARCO
BUCARAM ORTIZ ADOLFO	MUÑOZ NEIRA MANUEL
BUCARAM ORTIZ SANTIAGO	NIAMA RODRIGUEZ GERARDO
CALDERON DE CASTRO CECILIA	MURILLO CORONEL MARGARITA
CARRERA DEL RIO CESAREO	ORDOÑEZ VASQUEZ ITALO
CASTELLANOS JIMENEZ EDGAR	PAZMIÑO ARMIJOS GABRIEL
CASTRO BENITEZ NICOLAS	PONCE LUQUE ENRIQUE
COLAMARCO INTRIAGO ITALO	PACHECO GARATE MIGUEL
CUEVA JARAMILLO JUAN	RESTREPO GUZMAN CAMILO
CHANG WONG JACINTO	REY TRELLES DUMAN
DELGADO COPPAINO ENRIQUE	ROCHA ROMERO ABSALON
DELGADO JARA DIEGO	RODRIGUEZ PAREDES FERNANDO
DELGADO TELLO LUIS	ROMERO BARBERIS PATRICIO
DE MORA JARRIN LUIS	SERRANO SERRANO SEGUNDO
DUARTE VALVERDE ANGEL	SANTOS VERA MARCELO
DUNN BARREIRO ROBERTO	SANTELISES PINTADO RAFAEL
ESCOBAR BRAVO LEONARDO	SAUD SAUD CARLOS

FERAUD BLUM CARLOS
GARCIA URGILES FERNANDO
GUERRA AIZPUR ALEJANDRO
GUERRERO GUERRERO FERNANDO

VERDUGA VELEZ CESAR
VITERI AYALA ANGEL
VALDIVIESO EGUIGUREN ROGELIO

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores legisladores: sírvanse tomar --
asiento, por favor, señores diputados, a efecto de constatar
el quórum de la sesión.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: se encuentran en la Sa
la, treinta y siete honorables diputados; por lo tanto, existe
el quórum reglamentario.-----

I

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Se instala la sesión y vamos a pedir al
señor Diputado Pedro José Arteta y al señor Diputado Camilo -
Restrepo, que se sirvan invitar al señor Ministro de Finanzas,
que está en la Sala de la Presidencia. Y declaramos un receso
de... Sí, señor Vicepresidente.-----

EL H. AYALA MORA.- Señor Presidente: yo le ruego que también
nombre una comisión de empleados del Congreso, a que les invi-
te a los diputados social cristianos, que están parados todos
en el hall esperando no darnos quórum; para que también vengan
a la sesión, señor Presidente.-----

EL H. ALVAREZ FIALLO.- Antes de que el señor Ministro, llegue
a esta Sala, que por favor, se le recuerde el pedido muy come-
dido que le hice anoche al terminar la sesión, que no se olvi-
de de traer los ciento cinco tomos de la Enciclopedia ... para
que nos lea hoy. Y el código contra la tortura, etcétera. To-
dos estos códigos y el archivo del Banco del Pacífico, para te-
ner aquí, diez horas aquí de lectura.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado Santos.-----

EL H. SANTOS VERA.- ... de que el señor Secretario, tampoco sa
be contar. Porque en el momento en que nosotros ingresamos, ya
habían declarado instalada la sesión; sólo habían treinta y --
cinco. Pero no tenemos el menor interés en evitar que la se --
sión se produzca. Ayer, simple y llanamente había pasado el --
tiempo reglamentario para que se instalara la sesión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado: quiero indicarle a usted,
que el momento en que se instaló la sesión, habían treinta y -

siete diputados; declaramos un receso hasta que venga el señor Ministro.- Señores diputados... ¿Hay alguna licencia, señor Secretario? -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- El Honorable -- Isaías ha presentado licencia para que el día de hoy actúe en su reemplazo, el suplente, el señor Diputado Santelises quien ya ha sido posesionado y se encuentra en la Sala. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Estábamos, señores diputados, en la intervención del señor Ministro, en relación con las dos preguntas formuladas por el señor Diputado Washington Baca.- El señor Ministro tiene la palabra, para seguir con su intervención

- II -

EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO, ECONOMISTA ALBERTO DAHIK GARZOZI.- Señor Presidente y señores legisladores: el día de ayer, luego de haber contestado con todo detalle, la pregunta formulada por el Bloque Socialista a través del doctor Enrique Ayala Mora, procedí a iniciar la constestación de las preguntas formuladas por el Diputado Baca, en relación al tema arancelario. Para iniciar la respuesta a dichas preguntas, se solicitó que se leyera a través de Secretaría, un ensayo publicado por el doctor Jorge Zavala Egas, ex asesor económico de la Cámara de Comercio y experto en materia arancelaria y aduanera, quien fuera el Subsecretario de Rentas, y por ende, presidiera el Comité Arancelario y propusiera en su debido momento, al entonces Ministro señor Rodrigo Paz, el Decreto tres cuarenta y tres, mediante el cual se reformó el arancel, y que motivó el juicio político del señor ingeniero León Febres Cordero al Ministro Paz.- Dimos lectura de las partes relevantes del análisis del ensayo, que él tituló "Una respuesta jurídica a un juicio político".- Luego, señor Presidente y señores legisladores, empezamos la lectura de uno de los cinco testimonios jurídicos presentados por el entonces Ministro de Finanzas, Rodrigo Paz, al Congreso Nacional. Uno de los testimonios jurídicos, el del doctor Juan Isaac Lovato fue ya leído; los otros testimonios son: los del doctor Carlos Cueva Tamariz, los del doctor Juan Larrea Oiguín, los del doctor Andrés F. Córdo-

va y el del doctor Eduardo Córdova. Son testimonios, señor Presidente, que dicen relación con el tema que están tratando y que fueron presentados al Congreso Nacional, por el señor Rodrigo Paz.- Voy a pedir que se sirva, con su venia, hacer leer por Secretaría, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Dé lectura, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- En la página 35, del acta 37, cuya copia se ha entregado en Secretaría, dice lo siguiente: "El señor Ministro de Finanzas.- No voy a dar el -- currículum ni los antecedentes ni la historia de estos cinco -- valiosos..." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario: simplemente las opiniones de los juristas, a los que ha hecho referencia el señor Ministro. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Señor don Rodrigo Paz Delgado, Ministro de Finanzas y Crédito Público.- En su Despacho.- Estimado señores Ministro: Me es grato contestar el atento oficio personal del día de ayer, en el que usted se sirve pedirme un informe sobre los principios doctrinarios, políticos y jurídicos que fueron consagrados en el Proyecto de Constitución Política, -- formulado por la Primera Comisión de Reestructuración Jurídica, cuya Presidencia ejercí. Y además, mi opinión jurídica sobre la vigencia o derogación de las atribuciones del Ejecutivo, previstas en el Artículo 4 de la Ley Arancelaria, con motivo de la vigencia del régimen de derecho y sobre el procedimiento que debe seguirse por el Ejecutivo, en materia de interpretación de la ley y aplicación del régimen jurídico no expresamente derogado. Informe y consulta que obedece a la tesis -- planteada por el Legislador, ingeniero León Febres Cordero, sobre la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N°343, de 26 de junio de este año. En atención a los preceptos de legalidad tributaria contenidos en la Constitución vigente, que habría -- derogado la atribución del Ejecutivo señalada en el Artículo 4 de la Ley Arancelaria. La Primera Comisión de Reestructuración Jurídica, en apreciación general de sus miembros consideró que una de las bases fundamentales del nuevo régimen constitucional, debía ser el robustecimiento del Poder Ejecutivo, necesario en el régimen presidencial que ha mantenido el Ecuador des

de la fundación de la República, de manera que, el Presidente pueda gobernar al país y administrarlo adecuadamente para el mantenimiento del régimen jurídico y democrático, y para evitar los frecuentes casos observados en nuestra historia de la ruptura de dicho orden, alegando la insuficiencia de las leyes y la debilidad del poder Ejecutivo.- Se consideró siempre, que un gobierno débil ofrece el peligro de la anarquía; por estas consideraciones, en el Proyecto de Constitución se dieron al Presidente de la República, algunas nuevas atribuciones como la de que sus objeciones a las leyes de la Cámara Nacional de Representantes, no podían ser rechazadas por ésta sino después de un año, y la facultad de asumir las facultades extraordinarias sin autorización de la Legislatura o del Tribunal de Garantías. Su propósito fue, no restar atribuciones presidenciales, sino al contrario, asignarle mayores para que pueda ejercer en plenitud su función gubernativa y administrativa en beneficio general del País.- Naturalmente que, este vigorizamiento del Poder Ejecutivo, no entraña de manera alguna, desequilibrio de las funciones o poderes del Estado ni merma. Por consiguiente, las atribuciones del Poder Legislativo, entre las cuales consta el principio de la legalidad tributaria, Artículo 53 de la Constitución vigente, que en una u otra forma han figurado también en las anteriores constituciones; o sea, el de que las leyes que crean, modifican o suprimen impuestos o tributos, corresponden a la Cámara Nacional de Representantes; más ello, en manera alguna significa que la Ley Tributaria no puede autorizar al Ejecutivo, al Concejo Municipal y a otro organismo estatal, ciertas facultades que son necesarias en razón de la buena administración pública, basándose en el principio de la cooperación y coordinación de los poderes o funciones del Estado democrático. Así, en el caso de la Ley Arancelaria motivo de consulta, en el régimen constitucional tendría que ser expedida por la Legislatura; pero al considerar en dicha ley que el régimen tributario aduanero, es un instrumento no solamente de política impositiva sino de manejo económico del País, bien puede atribuir al Ejecutivo, como le atribuye el Artículo 4 de la ley actual, la facultad de modificar la nomenclatura del arancel como los

derechos , cuando determinadas circunstancias emergentes de la economía nacional, hagan necesaria esta medida.- La ley arancelaria dictada por el Gobierno de facto, está vigente como lo están muchísimas otras leyes emanadas del mismo. Y mientras la Cámara Nacional de Representantes no declare su inconstitucionalidad, haciendo uso de su facultad consignada en el Artículo 135 de la Constitución, o la Corte Suprema no haga uso de la facultad que le confiere el Artículo 138 de la misma, la vigencia de dicha ley no puede ser objetada por ninguna autoridad, y su cumplimiento es obligatorio.- Debido al largo régimen dictatorial que ha padecido el Ecuador, y la proliferación de leyes y decretos emanados del mismo, es de urgente necesidad para conseguir el equilibrio y la regularidad jurídica. Que la Legislatura, las Comisiones Permanentes, emprendan una revisión de esa profusa legislación dictatorial, poniéndola de acuerdo con las normas constitucionales.- Dejo en estos breves y lacónicos términos, contestada la consulta de usted, señor Ministro. Y con este motivo, le expreso mis sentimientos de elevada consideración y aprecio, y me suscribo de usted, con toda atención. -firma- doctor Carlos Cueva Tamariz." De la mencionada acta, la página 41: "El señor Secretario.- Informe remitido por el señor doctor Juan Larrea Holguín, dice así: Quito, 17 de septiembre de 1980.- Señor don Rodrigo Paz Delgado, Ministro de Finanzas y Crédito Público.- Quito.- Señor Ministro: Tengo el agrado de contestar a su atento oficio en el que se sirve consultarme mi opinión sobre la legalidad y constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 343 y sobre los planteamientos que se han hecho a propósito de él.- 1) Fuerza derogante de la Constitución de la República.- Indudablemente conforme a la doctrina universalmente admitida y siempre adoptada por nuestro sistema jurídico, la Constitución de la República es la suprema norma jurídica del Estado y no puede prevalecer sobre ella ninguna otra ley, reglamento o disposición.- Así se reconoce expresamente en el Artículo 137 de la actual Carta Política; esto quiere decir, que una norma legal anterior a la Constitución que estuviere en contradicción con ella, no puede continuar en vigencia. Si existe verdadera e indudable contradicción con una norma constitucional, debe entenderse que la

regla contradictoria queda tácitamente derogada por la suprema. Se presentan sin embargo, muchos casos en los que la oposición no es tan radical, y entonces, se requiere un pronunciamiento de autoridad competente, para poder considerar que la Constitución ha derogado tácitamente tal o cual norma; de otro modo, no se explicaría por qué la misma Constitución da atribuciones a la excelentísima Corte Suprema de Justicia, para suspender los efectos de leyes, ordenanzas o decretos que parecieren inconstitucionales, como se dice en el Artículo 138 de la Carta Política.- Por la misma razón, por la dificultad de saber en cualquier caso, si existe o no contradicción con la Carta Política, corresponde en último término como suprema instancia a la Cámara Nacional de Representantes, el declarar la inconstitucionalidad y por lo tanto, la no vigencia de una norma contraria a la suprema ley.- El Artículo 138 aclara además que la resolución en tal sentido, de las Comisiones Legislativas, no tendrá efecto retroactivo. De este modo se tutela la permanencia y estabilidad del orden jurídico, y se permite que los ciudadanos y las autoridades puedan confiar en la vigencia de las leyes, y aplicarlas mientras no conste claramente que han sido derogadas.- La Constitución es la suprema norma pero no puede ir contra los principios de la lógica, de la *sindéresis*, y ella misma, se somete a las reglas universales de la hermenéutica o interpretación.- Cuando no consta la verdadera contradicción entre otra ley y la Constitución, no puede afirmarse que la Constitución ha derogado esta norma que puede ser compatible con ella; tal el caso de compatibilidad se da, cuando la Constitución contiene un principio general abstracto o una declaración de carácter programático y existen leyes con disposiciones que requieren una reforma para adaptarse a estos principios generales o programáticos, en dichas circunstancias, no hay propiamente contradicción y no se produce una derogación automática o tácita, sino que se requiere de una intervención expresa de la Legislatura.- Es norma también, universalmente admitida e igualmente aceptada por nuestro derecho positivo, la de que la ley general posterior no deroga tácitamente la disposición especial anterior. El Artículo 37 del Código Civil Ecuatoriano, recoge

esta regla de lógica universal y es aplicable a cualquier clase de leyes, inclusive a la Constitución de la República, ya que esta ni puede contradecir a la lógica ni al sentido común. Comentando el referido precepto, el gran jurista ecuatoriano - considerado como la primera autoridad científica en la materia se expresa así, el doctor Luis Felipe Borja: "La derogación tácita aunque obvia a primera vista, presenta en verdad gravísimas dificultades, y el juez debe proceder con suma cautela al decidir si la nueva ley deroga a la antigua. La discordancia, la contradicción aparente, los motivos que indujeron a expedir la nueva ley, no bastan para derogar a todas las disposiciones de la ley antigua, pues no quedan insubsistentes sino las disposiciones que sean absolutamente incompatibles con la nueva ley. Compárese con la ley posterior la ley que se supone derogada, y solo va a ser evidéntísimo, que las dos leyes no pueden aplicarse al mismo tiempo, hay derogación tácita; de lo contrario, ambas disposiciones subsisten.- Estudio sobre el Derecho Civil.- Tomo I, página 470." Nótese la gran cautela que manifiesta el gran jurista y los adjetivos llenos de ponderación con que pone en guardia frente a un juicio demasiado inclinado a considerar que se produce, la derogación tácita por cualquier oposición entre las leyes.- Valga para ilustrar este caso, un hecho bastante reciente.- La Constitución de 1967 estableció el principio de la igualdad de los cónyuges y de los hijos tanto concebidos en matrimonio como fuera de él, estas reglas constitucionales no produjeron su efecto derogatorio tácito, respecto de un número grande de artículos de los códigos: Civil, de Comercio, de Trabajo, de Procedimiento Civil, etcétera; y fue necesario que la Comisión Legislativa Permanente, dictara la Ley 256, promulgada el 4 de junio de 1970, para reformar más de quinientos artículos del Código Civil, que se hallaban en contradicción con los nuevos preceptos constitucionales.- Esto ya demuestra con un ejemplo contemporáneo, cómo no siempre se produce la derogación tácita por fuerza de un precepto constitucional.- Pero hay más, una vez promulgada la Ley 256 que aplicaba la suprema ley al Código Civil, para conferir capacidad jurídica a la mujer casada y para dar iguales derechos a todos los hijos, todavía subsistió la duda de si el Ar

título 34 del Código de Procedimiento Civil, que contradecía la capacidad jurídica de la mujer casada, permanecía en vigor y se siguió discutiendo sobre cierta norma de Código de Comercio y del Laboral, ¿habían o no habían sido derogadas por la Constitución y por la Ley 256? El más alto Tribunal de la República, la Corte Suprema, dictó sentencias contradictorias sobre esta materia. Puede verse en Repertorio, Jurisprudencia, 1968-1972.- Esto comprueba una vez más la dificultad de aplicar las normas de la derogatoria tácita. Y aunque parezca sorprendente: la Corte Suprema pidió al Gobierno de facto, entonces existente, la aprobación de un Decreto Supremo para interpretar de modo obligatorio y uniforme la Ley 256, en el sentido de que realmente, había derogado de modo tácito las disposiciones contradictorias de otras leyes, aplicando el principio de la ley suprema. Ese decreto fue efectivamente expedido por el Supremo Gobierno y promulgado diez años después de la vigencia, de la vigencia de la Constitución, en el Registro Oficial, de 10 de julio de 1977. Solamente entonces se disipó toda duda y alcanzó absoluta y plena vigencia el precepto constitucional, que quizo dar capacidad jurídica a la mujer casada diez años antes.- En conclusión, de acuerdo con los principios universales de interpretación, de conformidad con nuestro derecho positivo y conforme a la práctica de las tres funciones del Estado, los preceptos genéricos de la Carta Política, no se entienden que producen una inmediata y tácita derogación de normas especiales, que requieren de un nuevo acto legislativo para dejar de regir.- Desde luego, cuando se ha dicho que la Constitución de la República resulta igualmente aplicable al caso de una ley general, que tampoco derogaría con un precepto genérico, una regla específica de otros cuerpos legales.- 2) El caso concreto del Decreto 343. El Decreto 343 modifica la clasificación de algunas mercaderías en el arancel de aduanas, lo hace fundándose en la expresa y específica atribución conferida por el Artículo 4º de la Ley Arancelaria, que confiere esa atribución a la Función Ejecutiva.- Parecería a primera vista que, el Artículo 4º de la Ley Arancelaria pudo ser derogado por el Código Tributario vigente desde el 24 de diciembre de 1975, o por la Constitución de la

República vigentes desde el 10 de agosto de 1979, pues en ambos cuerpos legales se afirma el principio de la legalidad de los tributos por el cual solamente se puede crear, extinguir o modificar mediante ley. Pero tal derogatoria no es más que aparente ya que no existe la contradicción evidentísima, como la llama el doctor Luis Felipe Borja, entre el principio de la legalidad de los tributos y el hecho de que el Presidente de la República pueda modificar las tarifas de aduana. No hay la absoluta incompatibilidad necesaria para derogación tácita que afirma la doctrina sostenida por todos los autores - extranjeros y nacionales; no la hay, porque una cosa es crear un nuevo tributo o extinguirlo o modificarlo esencialmente, y otra muy diversa modificar su reparto o clasificación interna. Además, hay que tener en cuenta que los tributos, según la misma declaración de la Constitución de la República, en su Artículo 52, además de ser medio para la obtención de recursos presupuestarios, sirven como instrumentos de política económica en general, y conforme la misma Carta Fundamental, la conducción de esa política económica ha correspondido y corresponde a la Función Ejecutiva, como consta principalmente en los artículos 89 y siguientes, que se refieren al Consejo Nacional de Desarrollo, de modo que la regulación adecuada de los tributos debe ser realizada para cumplir con la Constitución por la Función Ejecutiva, haciendo uso de las facultades que le confiere la Constitución y las leyes, entre tales leyes no debe olvidarse la de régimen administrativo y las que han creado y modificado el funcionamiento del actual Ministerio de Finanzas; mientras estas leyes no sean derogadas, no cabe negar esas facultades al Ejecutivo. - No menor importancia debe darse a la consideración de que si bien los tributos no pueden modificarse más que por ley, la misma ley confiere al Ejecutivo ciertas facultades por las cuales ejerce esa función; el estado actual, efectivamente ha abandonado el principio ya anticuado de la absoluta separación de las funciones del Estado, y tiende a una más estrecha colaboración de los diversos órganos. Así se da el caso de los organismos ejecutivos centrales y descentralizados de ciertas funciones legislativas, tal es el caso de los consejos provinciales, de

los concejos municipales, de las autoridades portuarias, de la Junta Monetaria, etc, puede consultarse una serie de ordenanzas de carácter tributario, expedidas por los municipios de la República.- En mi libro "Ciento cuarenta y cinco años de legislación, Tomo II, página 162 a 175, y en los complementos anuales hasta 1979, muchas de esas ordenanzas, relamente legislan y legislan en materia tributaria, y tal legislación es legal y constitucional, porque la Ley de Régimen Municipal autoriza a los municipios, para hacerlo sin que pueda sostenerse que todas ellas sean inconstitucionales y que estén derogadas por el principio de la Carta Política, de la legalidad de los tributos ni por el Artículo 3º del Código Tributario. No ha contradicción entre el hecho de que solamente por ley pueden modificarse los tributos, y el hecho de que el Presidente de la República, usando la atribución concedida por la Ley Arancelaria de Aduanas, modifique ciertos renglones del arancel de aduanas. La norma general no deroga la especial y el Presidente de la República tiene facultad legal expresa para regular esa materia, sin que tenga que intervenir necesariamente el órgano formal de legislación que es la Cámara Nacional de Representantes. Desde luego que la Cámara Nacional de Representantes podría modificar por ley, tanto arancelario como cualquier detalle del arancel, podría también declarar para lo futuro que el Artículo 4º u otros de la ley han sido derogados, pero no lo ha hecho hasta ahora; de donde se deduce claramente, que está vigente. La Función Ejecutiva tiene actualmente poderes conferidos por la Constitución y las leyes, que le permiten modificar asuntos de orden tributario, de otro modo, no podría cumplir con la obligación de regular la política económica y de desarrollo de la Nación. Puede el Poder Ejecutivo por simple regulación de la Oficina Nacional de Personal, variar los sueldos de los funcionarios públicos, y eso, incide evidentemente en el presupuesto nacional; puede aprobar tarifas postales, pesqueras, portuarias, etc. Más aún, la Constitución ha querido evidentemente ampliar de modo considerable la facultad del Ejecutivo al concebrle por primera vez en la historia del País, la facultad de crear o suprimir ministerios de Estado, en relación con las necesidades del Estado, Artículo 86 de la Carta Consti

tucional. Podría por lo mismo crear nuevos ministerios o suprimir, incluso el Ministerio de Finanzas. Resulta desproporcionado pensar que no puede modificar el detalle de una de las leyes que ha de ejecutar a través del Ministerio de Finanzas, no se puede interpretar con acierto una norma aislada del sistema jurídico, sino considerándola necesariamente dentro de todo el ámbito legal y conforme el espíritu que lo informa. La interpretación de una sola norma, decía Cicerón, que resulta incivil. Por esto, para llegar a la gravísima conclusión de que el Ejecutivo ha sido despojado de la facultad de modificar el arancel, se requeriría que el conjunto de la legislación, que el espíritu de la Carta Política, hubiera sido el de debilitar al Ejecutivo y dejarle sin los medios de cumplir su función directriz de la economía y el desarrollo nacional; pero precisamente, es lo contrario de lo que ha querido hacer la Carta Constitucional, y esta afirmación no es mía sino que, consta de la clara, expresa y solemnísimas declaraciones del ilustre Magistrado, Presidente de la Comisión Legislativa que preparó el proyecto de Constitución, doctor Tamariz, quien en la presentación del proyecto que fue aprobado por Plebiscito nacional, dice: "Nuestro proyecto establece un Parlamento ágil y eficaz con un Ejecutivo fortificado con plena capacidad de gobernar, una Función Jurisdiccional en capacidad de realizar una oportuna justicia en los conflictos sometidos a su decisión y una organización planificada de la economía nacional." Párrafo VI de la exposición de motivos. Aparece pues, con la evidencia que no se ha pretendido debilitar al Ejecutivo sino fortificarlo. No pretende la Constitución restarle atribuciones que ya tenía, sino concederle otras nuevas y conservar las anteriores.- La tributación puede modificarse de muchas maneras, por ejemplo, de modo indirecto se altera al fijarse precios mínimos o máximos.- Ahora bien, el Ejecutivo puede y de hecho usa la facultad de fijar precios como se ve con frecuencia en el Registro Oficial, respecto de mercancías importadas o producidas en el País, de medicinas, de trigo o de petróleo, puede igualmente, establecer salarios mínimos y ello, igualmente modifica la situación tributaria. Todo esto tendría que considerarse derogado y contrario al precepto de legalidad de los

tributos; de ninguna manera, no hay contradicción entre lo uno y lo otro, por consiguiente, ya que el Ejecutivo tiene en virtud del Artículo 4º de la Ley Arancelaria, la facultad de variar el arancel. El Decreto 343 no es ni ilegal ni mucho menos anticonstitucional.- 3) Cuál ha sido la interpretación nacional del principio de la legalidad de los tributos. El principio de la legalidad de los tributos no es nuevo, figuraba desde la Constitución de 1830, y de diversas modificaciones se repite en las cartas sucesivas, pero, aparece con mayor precisión, nitidez y energía en la de 1977. Al respecto, me remito al libro de "Derecho Constitucional" que tuve el honor de publicar en unión del doctor Julio Tobar Donoso, hace pocos meses. Ahora bien, el principio de legalidad de los tributos, requiere también de una cierta flexibilidad, aplicación para no trabar totalmente la vida económica del País, y por esto, por lo menos a partir de 1956, cuando se dicta y entra en vigencia conforme la Constitución de entonces vigente de 1946, el Decreto Ley de Emergencia 23, publicado en el Registro Oficial de 16 de julio de 1956, se ha conferido al Presidente de la República la facultad de modificar el arancel de aduana. De modo que, tampoco es nueva esta facultad y se ejercitó ya bajo la anterior Ley Orgánica de Aduana del año 1953 y fue luego, aplicada bajo la vigencia de la nueva ley; se aplicó y se ejercitó esa facultad por los gobiernos constitucionales que se sucedieron desde esa época y por los gobiernos de facto, que también afirmaban la vigencia de alguna Constitución Política, sea esta la de 1945, la de 1946, la de 1977; es decir, que bajo la vigencia de varias cartas políticas y con regímenes de facto, lo mismo que con regímenes constitucionales, ha estado vigente la facultad presidencial de modificar el arancel, al mismo tiempo que también se proclamaba el principio general de la legalidad de los tributos.- Así han interpretado la ley los presidentes de la República, los jefes supremos, las juntas militares de Gobierno, y así lo han admitido las sucesivas asambleas constituyentes y los congresos nacionales, que no han declarado derogadas esas atribuciones. Más bien la nueva Ley Arancelaria, recoge ese principio, esa facultad presidencial en su artículo 4º, y en uso de esa facultad, se ha dictado

el Decreto 343.- Si se quiere hacer un análisis de cómo en ese largo y agitado período histórico, los diversos gobiernos han usado la facultad de modificar el arancel, se puede consultar mi libro "Ciento cuarenta y cinco años de legislación" Tomo I, página 65 a 74, y los folletos complementarios relativos a los años 1976 a 1979; se puede apreciar que en los diversos períodos se han producido estas modificaciones, bajo la vigencia de las constituciones de 1945, 1946 y 1967, todas ellas inspiradas en la legalidad de los tributos. Durante este largo tiempo ni la Corte Suprema de Justicia ha declarado la inconstitucionalidad de tales modificaciones, ni la Función Legislativa ha procedido en igual sentido; por tanto, en forma unánime las tres funciones del Estado, han entendido que a pesar del principio de la legalidad de los tributos, el Ejecutivo podía hacer cambios en el arancel, fundado en las atribuciones que le confiere la ley. En todo este tiempo igualmente la Junta Monetaria ha producido cambios de índole tributario y relacionados con la importación, al adoptar mediante resoluciones, cambios en las listas anexas al Reglamento de Cambios Internacionales, lo cual redundaba en efectos tributarios de parecida importancia a los cambios del mismo arancel. Por tanto, la práctica administrativa de muchos años con el consentimiento de los organismos llamados a tutelar el orden constitucional, ha estado conforme con realizar cambios como los introducidos por el Decreto 343. Frente a la interpretación concorde de las tres funciones del Estado, pienso que lo más prudente es pensar que también ahora se debe entender, que las facultades legales del Presidente de la República, no están derogadas en la nueva Constitución; tanto más, que como ya se dijo, la nueva Carta Política ha tratado de ampliar y no de restringir las facultades del Ejecutivo.- Como conclusión Final, opino que el Decreto 343 es legal y no contradice a la Constitución de la República, y ha sido dictado en cumplimiento de un deber del Ejecutivo, cual es el de encausar el desarrollo económico del País. De usted, muy atentamente -firma- doctor Juan Larrea Olguín." -Informe suscrito por el doctor Eduardo Córdova Guerrón: "Quito, 18 de septiembre de 1980.- Señor don Rodrigo Paz Delgado. Ministro de

Finanzas y Crédito Público.- Presente.- Señor Ministro: tengo el agrado de contestar a su carta de fecha 15 del mes en curso, en la cual me solicita el criterio jurídico acerca de la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 343, de 26 de junio de 1980, publicado en el Registro Oficial N° 224, de 4 de julio del mismo año. Para contestar a la consulta, se considera: 1) La justificación jurídica del Decreto Ejecutivo N° 343 se halla en los artículos 4º, 7º, 8º y 50 de la Ley Arancelaria dictada por Decreto Supremo N° 158-M, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 527, de 4 de abril de 1974, artículos que son citados en los considerandos del propio Decreto Ejecutivo. El texto de esos artículos, es el siguiente: "Artículo 4.- Facúltase al Ejecutivo para que pueda reformar el arancel, tanto en su nomenclatura como los derechos en él establecidos, cuando las necesidades del País así lo requieran.- Artículo 7. Para las modificaciones del arancel, el Ejecutivo contará obligatoriamente con el dictamen del Comité Arancelario que estará integrado de la siguiente manera: a) - El Ministro de Finanzas o su delegado, quien lo presidirá. b) El Ministro de Industrias, Comercio e Integración.- c) El Presidente de la Junta Nacional de Planificación o su delegado. d) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado; y e) El Gerente General del Banco Central del Ecuador o su delegado. Además, actuarán en calidad de asesores con voz informativa: 1. Un representante de las Cámaras Industriales.- 2. Un representante de las Cámaras de Comercio y 3. Un representante de las Cámaras de Agricultura.- El Comité Arancelario funcionará conforme a los reglamentos dictados por el Ministerio de Finanzas. La Secretaría del Comité Arancelario corresponderá a la Dirección General de Tributación Aduanera.- Artículo 8.- El Comité Arancelario dictaminará sólo lo siguiente: a) - Los proyectos y decretos relacionados con modificaciones al arancel, tanto en su nomenclatura como en los derechos en él establecidos b) Fijación de cupos a la importación de mercancías. c) Establecimiento de calificación: previa para determinadas importaciones.- Artículo 50.- Todo aumento o disminución de impuestos a las importaciones, solo podrá efectuarse mediante reformas a las tarifas arancelarias que constan en -

en el arancel siguiente, del procedimiento señalado en los artículos cuarto y séptimo de esta ley.- 2. Del texto del Artículo cuarto de la Ley Arancelaria, se deduce que la Función Ejecutiva está facultada para que pueda reformar el arancel, tanto en su nomenclatura como en los derechos en él establecidos, cuando las necesidades del País así lo requieran." Y sirviéndose de esa facultad y autorización es que se procedió a dictar el Decreto Ejecutivo N° 343 que es objeto de este informe. Por otro lado, para expedir el decreto mencionado, se cumplen también los requisitos o exigencias formales determinadas en los artículos séptimo y octavo ya transcritos. De lo dicho se concluye, que el Decreto 343 tiene plena y total fundamentación legal, pues, se ha dictado en ejercicio de la facultad otorgada por el Legislador, en un acto con fuerza de ley como el decreto supremo, mediante el cual se expidió la Ley Arancelaria.- 3. La conclusión indicada conduce por lo tanto a plantear la cuestión de constitucionalidad del Decreto Supremo N° 198-M, por el cual se dictó la Ley Arancelaria, y que es de antecedente legal inmediato al Decreto Ejecutivo N° 343, para determinar si este decreto es o no inconstitucional.- 4. La doctrina constitucional elaborada por innumerables tratadistas como la jurisprudencia indica, es que los decretos o leyes, decretos supremos, en terminología ecuatoriana, expedidos por gobiernos de facto, han sido reconocidos con fuerza obligatoria en todos los países en que han imperado tales gobiernos. Y en el nuestro, la propia Función Legislativa así lo ha reconocido implícitamente al dictar leyes derogatorias y algunos decretos supremos, dejando en vigencia los demás, al negarse a prestar su aprobación a proyectos de ley, encaminados a dejar sin efecto y a reformar decretos supremos, por medio de leyes dictadas por el órgano Legislativo.- Para aprobar esta afirmación se podría elaborar una lista numerosa de esa clase de decretos en nuestro País Pero a modo de ejemplo, cito a tres de derogación o reforma de decretos supremos de las últimas dictaduras, por medio de decretos legislativos expedidos por la Cámara de Representantes en funciones, desde el 10 de agosto de 1979; esos ejemplos son:

a) El decreto legislativo por el cual se devuelve personería

jurídica a la Unión Nacional de Educadores, publicado en el Registro Oficial N° 16, de 3 de septiembre de 1979, y por el cual se deroga el Decreto Supremo N° 1476, publicado en el Registro Oficial N° 346, de 30 de mayo de 1977.- b) El decreto legislativo que regula la venta de terrenos ubicados en las zonas marginales de Guayaquil a sus actuales ocupantes, y por el cual se reforma el Decreto Supremo N° 2740, publicado en el Registro Oficial N° 646, de 9 de agosto de 1978.- c) El decreto legislativo por el cual se dispone la libre exportación de cacao, publicado en el Registro Oficial N° 113, de 24 de enero de 1980, y por el cual se derogan los artículos tercero y cuarto del Decreto Supremo N° 3321, de 13 de marzo de 1969, publicado en el Registro Oficial N° 801, de 28 del mismo mes y año.- Y, en el Artículo primero del Decreto Supremo N° 2127, de 9 de enero de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 509, de 19 de enero del propio año.- 5. Los ejemplos indicados prueban sin discusión alguna que, el Decreto Supremo N° 198-M por el cual se dicta la Ley Arancelaria, hasta cuando se dicte un decreto legislativo por la Cámara de Representantes derogándolo en su totalidad o reformándolo o suprimiendo los artículos: cuarto, séptimo, octavo y cincuentavo de la misma, se hallan reconocidos implícitamente por la Función Legislativa; y el Presidente de la República y el Ministro de Finanzas, tienen facultad constitucional y legal para reformar o modificar el arancel de aduanas.- En conclusión inobjetable se tiene entonces, que el Decreto N° 343, de 19 de junio de 1980, es constitucional por encontrar su fundamento en otro decreto supremo no derogado ni reformado por la Cámara de Representantes, que de conformidad con la Constitución en vigencia, ejerce la potestad legislativa y la facultad de interpretar auténticamente las leyes, como lo manda el Artículo 59 literal d) de ese cuerpo legal.- 6. Conclusiones: en base a lo expuesto en los números anteriores, se puede formular las siguientes conclusiones: a) Ser verdad, que de acuerdo con el Artículo 53 de la Constitución y 3 del Código Tributario, es materia que corresponde a la potestad legislativa, el establecer, modificar o suprimir impuestos.- b) Que el alcance de los artículos 444 y 447 del Código Tributario, no puede

ser otro que el haber derogado, sin lugar a dudas las leyes en forma expresa, señala el primero de esos artículos; y tácitamente las leyes que se le opongan, situación esta que tiene que ser declarada por quienes tengan facultad para ello; o sea, por el órgano de la Función Legislativa que como se ha indicado, es la única que puede interpretar leyes en forma auténtica, y como obligatoriedad general a quien ejerza potestad jurisdiccional en referencia a casos concretos. Los ministros de Estado no tienen esas funciones.- c) Es verdad inobjetable que, de acuerdo con el Artículo 137 de la Constitución, las normas de este cuerpo legal tienen supremacía sobre todas las demás normas jurídicas de menor jerarquía; pero también es verdad que, en aparente conflicto entre normas de esas categorías, el mismo, tiene que ser resuelto por los órganos estatales que tienen competencia para ello, como es la propia Cámara de Representantes o los jueces en referencia a casos concretos.- El Presidente de la República, sus ministros y demás agentes administrativos, funcionarios y empleados, no tienen esa competencia.- Y como se ha establecido, el Decreto Supremo N° 198-M, por el cual se expide la Ley Arancelaria, no ha sido ni derogado ni reformado, tiene implícitamente hasta la fecha, plena vigencia.- Si lo refuta, por lo mismo constitucional, y sí constituye en antecedente inmediato del Decreto Ejecutivo 343, este es constitucional.- d) Por último, en virtud de lo dicho es mi opinión que, el Presidente de la República y su Ministro de Finanzas tiene plena facultad de introducir cambios en el arancel de aduanas, ejercitando la facultad consagrada en el Artículo 4 de la Ley Arancelaria, expedida por decreto supremo que no ha sido derogado. Dejo salvo el mejor ilustrado criterio del señor Ministro, y reiterándole mis consideraciones y alta estima personal, me suscribo, muy atentamente. -firma- Eduardo Córdova Guerrón." Hasta aquí el informe en referencia."El señor Ministro de Finanzas.- Señor Presidente, señores legisladores: por ser informes no largos, voy a permitirme leerlos: Señor Rodrigo Paz Delgado. Ministro de Finanzas... "

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momentito, señor Secretario.- Señor Diputado Ordóñez, ¿quería decir alguna cosa? -----

EL H. ORDÓÑEZ VASQUEZ.- Señor Presidente: dos minutos.- Yo -- quiero hacer un llamado al señor Ministro, a la sensibilidad si la tiene. Once horas de interpelación, diez horas ha dispuesto que el Secretario lea.- Seguramente los gobiernistas van a votar por la censura del Secretario, van a pensar que él es el interpelado.- Yo le pido de favor, que hay que tener un poco de sensibilidad. Es una majadería esto, señor Presidente. Tenga la debida consideración, haga las cosas con respeto al país. Nada más, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siga, señor Secretario, con la lectura.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- "Señor Rodrigo Paz Delgado. Ministro de Finanzas.- Con el mejor agrado contesto la consulta que se ha servido hacerme..." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momentito, señor Secretario.- Señor Diputado Valdivieso, tiene la palabra.-----

EL H. VALDIVIESO EGUIGUREN.- Señor Presidente: me extraña la actitud del señor Diputado Ordóñez, de interrumpir este juicio político, alegando que el Ministro debe sujetarse a un criterio, seguramente, que él tiene respecto a lo que es el juicio político. Yo quisiera, señor Presidente, que usted tome en cuenta que no hay disposición constitucional ni legal que limite el tiempo de intervención de un Ministro de Estado que ha sido llamado al Congreso Nacional a juicio político. Y que todo ciudadano ecuatoriano llamado a juicio, cualquiera que este sea, tiene perfecto derecho, señor Presidente, no sólo a defenderse sino a presentar todas las pruebas que él, el acusado, estime convenientes para su defensa. Es todo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados: yo creo que mayor constancia que la absoluta y total libertad que ha tenido y tiene el señor Ministro para hacer sus exposiciones, no puede haber.- De tal manera que, considerando que las opiniones de los señores diputados, son todas muy respetables, y lo que buscan es que el trámite del juicio político sea positivo, -- agil y permita un real conocimiento de los asuntos planteados, creo e insisto que, mayor libertad que la que el señor Ministro de Finanzas tiene para sus exposiciones, simplemente, no puede existir señores diputados.- Continúe, señor Secretario.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- "Señor Rodrigo Paz Delgado.- Ministro de Finanzas.- Quito.- Con el mejor agrado contesto la consulta, que se ha servido hacerme por medio del señor Gobernador del Azuay, licenciado Mariano Cueva Jaramillo, quien me entregó una copia de la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación.- Coincido absolutamente con la opinión del señor Procurador que se fundamenta en in - controvertibles disposiciones legales que están en plena vi - gencia. Es verdad que sólo toca al Legislador crear impuestos y es que, en virtud, de esta atribución privativa en muchos - casos de la vida nacional, asumida por las dictaduras, que se ha expedido la Ley de Aduanas y la de aranceles respectiva. - Pero, es el propio Legislador que así mismo en uso de sus fa - cultades privativas, ha dictado simultánea y sucesivamente, - normas para la aplicación de esas leyes tributarias, dando al Ejecutivo determinadas facultades que le permiten sintonizar la vida nacional, de acuerdo con las circunstancias vigentes en determinados momentos del desenvolvimiento económico nacio - nal y fiscal.- Por otra parte, quiero expresar a usted, algo esencial para enfrentar el problema referente que las normas a que me remito, estuvieren en contra de disposiciones consti - tucionales, y que creo que no lo están. Al respecto, no debe olvidarse que sólo toca al Legislador resolver si una norma - legal es o no inconstitucional; pues que, si esa determinación o resolución de inconstitucionalidad pudiera ser dictada o - resuelta por otro órgano de la función pública, estaríamos en un régimen de anarquía de impredecibles consecuencias ruino - sas para el convivir nacional; y, el imperio de la paz y la - ley en la República. No pretendo que mis opiniones digan la - última palabra en estos difíciles problemas de la vida nacio - nal, pero sí aseguro a usted que son los frutos de mi más sin - cera convicción, e inspiradas en el más sano patriotismo y es - píritu de servicio a la Nación, que estará conmigo permanente - mente por esa ineludible obligación como todo ecuatoriano. -- Atentamente. -firma- Andrés F. Córdova." Hasta aquí la lec - tura, señor Presidente. -----

EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.- Señore Pre - sidente y señores legisladores: dudar de la capacidad jurídi-

ca de los ilustrísimos jurisconsultos, que han emitido o emitieron en su debido momento, su criterio sobre controvertido tema, que en definitivas cuentas se centra en que si el Código Tributario derogó o no a la Ley Arancelaria, y que de ahí deriva la constitucionalidad o legalidad de que el Ejecutivo pueda reformar el arancel de importaciones. Dudar, decía, de esa capacidad de esos jurisconsultos, sería un apasionamiento totalmente injustificado para cualquier ciudadano ecuatoriano. Todos, absolutamente todos los juristas que en su debido momento emitieron su criterio y fueron presentados por el Ministro Rodrigo Paz, ante exactamente iguales preguntas que se me están haciendo a mí, coincidieron en afirmar la total legalidad, la total constitucionalidad del Decreto 343, que es el que originó el problema.- Un punto importante, señor Presidente y señores legisladores, es que no solamente desde 1980 se ha procedido con reformas al arancel por parte del Ejecutivo. Y este es un testimonio sumamente valioso que hay que recoger en este caso. Voy a pedir, señor Presidente, que se lea el testimonio solamente lo que está marcado, señor Presidente, que se recoge en esta acta del Congreso también, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Proceda, señor Secretario, dé lectura.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- Del Acta 37, la página 29, la parte subrayada dice: "El Legislador dijo, que el precedente histórico citado por el que habla no era aplicable como fundamento de interpretación de las reformas arancelarias, explicando que los gobiernos constitucionales citados en mi exposición, se basaron en una realidad jurídica diferente. Debo decir, y esto sí debo de acentuarlo, que cuando yo mencioné y largamente citas históricas, no lo hacía para explicar que he fundamentado mi decisión en todos los antecedentes históricos, fundamenté exclusivamente en el procedimiento que he venido explicando, la asesoría de mis asesores jurídicos y el informe del señor Procurador General de la Nación. Pero, como mi preocupación era de que el Ejecutivo sí debe tener esa facultad, hice esta revisión.- Debo decir en primer lugar, que no es cierta la afirmación del señor Legislador, y para probarlo voy a citar los siguientes -

casos: 1) El Presidente Galo Plaza Lasso, dictó las reformas al arancel de importaciones ya citadas y leídas el día de ayer; en uso del ejercicio y la facultad concedida por la Ley Arancelaria vigente en esa época.- 2) El Gobierno Constitucional del doctor José María Velasco Ibarra, efectivamente, dictó la Ley Arancelaria y arancel de aduanas en 1953 como Decreto Ley de Emergencia, al amparo del Artículo 80 de la Constitución Política de 1946. Pero esa ley concedió en el Artículo 22, facultad para que el Poder Ejecutivo reforme el citado arancel, exclusivamente con previo informe del Consejo de Comercio Exterior, hoy Comité Arancelario. Lo afirmado significa que si bien la Ley Arancelaria fue un decreto ley de emergencia, las reformas que se introdujeron posteriormente al arancel fueron exclusivamente por decreto ejecutivo.- En el Gobierno Constitucional del ilustre mandatario Carlos Julio Arosemena Monroy, se produce idéntica situación. Pues se dicta todo un nuevo arancel basándose en el Artículo 22 de la Ley Arancelaria que había sido dictada como decreto ley de emergencia, pero este último acto legislativo lo hace exclusivamente como decreto ejecutivo. Ayer, hice leer una carta al señor economista Manuel Naranjo Toto, ex Ministro del Tesoro, del doctor Carlos Julio Arosemena Monroy. Sorprende, señores legisladores, que el ingeniero León Febres Cordero que ha demostrado una memoria brillante, el día de ayer haya olvidado que en el Gobierno Constitucional del doctor Otto Arosemena Gómez, se produce un fenómeno jurídico que el interpelante omitió mencionar. El doctor Arosemena gobierna el País bajo el imperio de la Constitución de 1946, hasta el día 25 de mayo de 1967, en que entra en vigencia la Constitución Política aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente. Pido a los legisladores que retengan esta fecha, 25 de mayo de 1967, y también pido a los legisladores que tomen en consideración que a esta Asamblea Constituyente concurrió en calidad de Legislador, el ahora interpelante ingeniero León Febres Cordero. En esa Constitución, en el Artículo 98, que solicito autorización para que el señor Secretario se sirva leer.- El señor Presidente.- Señor Secretario: sírvase leer el artículo constitucional solicitado.- El señor Secretario.- Artículo 98 de

la Constitución Política del Estado Ecuatoriano, 1967.- Establecimiento de Impuestos.- Sólo la Función Legislativa mediante ley podrá establecer, modificar o suprimir impuestos. Ninguna ley tributaria tendrá efecto retroactivo. Hasta aquí el Artículo 98.- El señor Ministro de Finanzas -continúa- como se observa en este artículo, si se da la competencia exclusiva de la Función Legislativa para reformar tributos; sin embargo, el señor Presidente Otto Arosemena, en uso de la facultad que le concedían los artículos: 26, 27 y 28 de la Ley -- Arancelaria dictada por la Dictadura Militar en el año 1965, reformó los aranceles de exportación en tres ocasiones, en fecha posterior al 25 de mayo mencionado. El señor Legislador en fechas posteriores al 25 de mayo mencionado... El señor Legislador dijo también que, el doctor Otto Arosemena Gómez reformó el arancel por la facultad prevista en el Artículo 80 de la Constitución de la República de 1946. Y en consecuencia, en ejercicio de la facultad que le concediera el Artículo 22 de la Ley Arancelaria de 1962. Debo decir que el Legislador interpreta en forma absolutamente equivocada la verdad de los hechos, y lo voy a demostrar.- La fecha que les pedí que retuvieran, 25 de mayo de 1967 fue cuando entró en vigencia la Constitución de la República, y en esa fecha consecuentemente el Artículo 98 de la misma, se insistiría que nuevamente se sirva leer el señor Secretario.- El señor Presidente.- Señor Secretario: sírvase leer nuevamente el Artículo 98 solicitado.- El señor Secretario.- Artículo 98 de la Constitución de 1967.- Establecimiento de impuestos.- Sólo la Función Legislativa mediante ley podrá establecer, modificar o suprimir impuestos. Ninguna ley tributaria tendrá efecto retroactivo.- Hasta aquí el Artículo 98.- El señor Ministro de Finanzas -continúa- No obstante esta disposición prohibitiva para que el Ejecutivo pueda reformar el arancel de importaciones, el doctor Otto Arosemena Gómez dictó los decretos: 1196, 1052 entre otros, en fechas posteriores a la vigencia de la Constitución, y lo hizo en uso y ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 27 de la Ley Arancelaria que había dictado la Junta Militar de Gobierno en el año 1965.- Pido su autorización, señor Presidente, para dar lectura a este decre

to.- El señor Presidente.- Proceda, señor Secretario, por favor.- El señor Secretario.- Acuerdo N° 286 de 16 de noviembre de 1965, dice así: "El Ministro de Finanzas. Considerando: Que mediante Decreto Supremo N° 746 de 2 de abril de 1965 publicado en el Registro Oficial N° 473 del 6 del mismo mes y año, se expidió la nueva Ley Arancelaria y arancel de importación, y por Decreto Supremo N° 764, de 7 de abril de 1965, se estableció el período hasta el cual se aplicarían las tarifas y especificaciones del anterior arancel aduanero; Que por Decreto Supremo N° 2999, de 6 de mayo de 1965, publicado en el Registro Oficial N° 495, de 7 del mismo mes; reformar los artículos 32 y 34 de la Ley Arancelaria y varias disposiciones del Arancel de Aduanas, expedido por Decreto Supremo N° 746, de 2 de abril de 1965; Que por Decreto Supremo N° 1070, de 14 de mayo de 1965, publicado en el Registro Oficial N° 503, de 19 del mismo mes, se creó una comisión para estudiar la Ley Arancelaria y el Arancel de Aduanas, y proponer sus posibles reformas; Que por Decreto Supremo N° 1782 de 29 de julio de 1965, se realizaron las reformas a la Ley Arancelaria y al arancel de importaciones, en base al estudio realizado por la Comisión creada por Decreto Supremo N° 1070, de 14 de mayo de 1965, en virtud de lo expuesto en el Decreto Supremo N° 1878, de 17 de agosto de 1965, mediante Decreto Supremo 1957, de 24 de agosto de 1965, se modificó la Ley Arancelaria de Aduanas; y, por Decreto Supremo N° 2188, de 22 de septiembre de 1965, el Gobierno dictó las reformas del arancel de importaciones; Que por varios decretos se han modificado las asignaciones y participaciones en la cuenta denominada "Arancelarios a la Importación"; Que mediante la segunda disposición transitoria del Decreto Supremo N° 1957, se encarga al Ministro de Finanzas proceda a codificar la Ley Arancelaria y del arancel de aduanas, incluyendo en su texto las reformas expedidas; Acuerda: Dictar la siguiente codificación de la Ley Arancelaria y el arancel de importaciones. Viene una disposición subrayada, que dice: Artículo 27.- Son causas para reformar el arancel: a) Proteger la producción nacional en general y en particular, aquellas ramas que pueden ser afectadas por regulaciones internacionales. b) Hacer frente a una emergen -

cia de interés general.- c) Establecer una adecuada protección arancelaria a las actividades del País.- d) Contrarrestar los efectos de una devaluación monetaria o para restaurar la capacidad de rendimiento de los impuestos arancelarios, reducidos a consecuencia de una variación en el tipo de cambio de la moneda.- e) Para restaurar el rendimiento de los impuestos fiscales cuando se establecieren prácticas sistemáticas de subevaluación.- f) Defender los intereses nacionales contra las prácticas desleales de comercio u otras maniobras especulativas de cualquier género como los trotstompins, etcétera, como organismo asesor en dirección y convicción política arancelaria, créase el Consejo Técnico de Política Arancelaria, el mismo que estará integrado en la siguiente forma: El Ministro de Finanzas o su delegado, quien la presidirá, tendrá voz pero no voto. El Ministro de Industrias y Comercio o su delegado. Un delegado del Banco Central del Ecuador... El señor Presidente.- suficiente, señor Secretario.- El señor Ministro de finanzas continúa- Queda demostrado, señores legisladores, que en los gobiernos constitucionales del señor Galo Plaza, del doctor José María Velasco Ibarra, del doctor Otto Arosemena y del doctor Arosemena Monroy, no han habido decretos leyes de emergencia, sino decretos ejecutivos, esta afirmación se demuestra cuando en la Presidencia del doctor Otto Arosemena, ya en vigencia de la Constitución de 1967, se dictaron decretos ejecutivos reformativos del arancel de importaciones, en uso exclusivo de las facultades concedidas por una Ley Arancelaria, dictada por un Gobierno de facto.- El señor Interpelante ha hecho mención a un dictamen del Tribunal Fiscal; dice que la sentencia de una Sala del Tribunal Fiscal constituye jurisprudencia, la afirmación no es exacta, le agradecería que el señor Secretario, si usted autoriza, señor Presidente, se sirva dar lectura a los artículos 293 y 328 del Código Tributario.- El Señor Presidente.- Proceda a dar lectura a los artículos solicitados, señor Secretario.- El señor Secretario.- Código Tributario, Artículo 293.- Jurisprudencia.- Los fallos dictados antes de la expedición de este Código así como los que se dictaron en lo posterior por cada una de las salas del Tribunal Fiscal, constituirán precedentes de aplicación de las leyes y reglamentos tri-

butarios, de ocurrir fallas contradictorias sobre un mismo -- punto de derecho, el Presidente del Tribunal o el de la Sala, en su caso, solicitará al Tribunal Penal la decisión de la -- discrepancia, la que se publicará en el Registro Oficial y -- constituirá norma obligatoria tanto para el Tribunal como para las administraciones tributarias, mientras por la ley no se disponga lo contrario.- La resolución se tomará por mayoría absoluta de votos, sin que pueda abstenerse o excusarse de hacerlo quienes hubieran firmado los fallos materia de la discrepancia. Igual efecto obligatorio tendrán los fallos que se dicten con motivo del recurso de casación." Hasta aquí el Artículo 293.- El 328, tiene el siguiente texto: "Tribunal de casación de las sentencias dictadas por una de las salas del Tribunal Fiscal, podrá interponerse recurso para ante el Tribunal de Casación, constituido por los magistrados de las salas que no hubieren intervenido en la causa." Hasta aquí el Artículo 328.- El señor Ministro de Finanzas, continúa. De esta lectura se desprende que la jurisprudencia obligatoria en materia tributaria, sólo tiene dos orígenes: a) Resolución del Tribunal en Pleno cuando se ha producido discrepancia entre las salas sobre un mismo punto de derecho. Artículo 293 del Código Tributario, párrafo dos; b) En las sentencias dictadas dentro del recurso de casación. Artículo 293 del Código Tributario, párrafo final.- En conclusión, la sentencia mencionada por el Honorable Legislador interpelante, no constituye jurisprudencia obligatoria en materia tributaria, señores legisladores. Yo había pensado en la misma forma que el Honorable señor interpelante en hacer nuevamente una recisión de lo que contesté, de las cinco preguntas que me formularon. Tengo aquí el material que había preparado, más información, más datos, pero creo que en honor a esta Honorable Cámara de Representantes, en honor al pueblo que nos escucha, en honor al tiempo, en honor, debo decir francamente, a que mañana debo de volver y recién voy a informarme de las preguntas que se nos ha formulado. Voy a cortar porque, volver a hablar y mi criterio va ser muy difícil, ese criterio como lo he afirmado anteriormente, profundamente creo, que es el correcto.- Volvamos a hablar de acto legislativo de órgano competente, se-

gún el Honorable Febres Cordero, sólo la Función Legislativa puede crear impuestos. Según nuestro criterio, esto no es así. Podemos hablar..." Hasta aquí termina la documentación entregada, señor Presidente. -----

EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.- Señor Presidente, señores legisladores: el entonces Ministro de Finanzas, señor Rodrigo Paz, no sólo demuestra la legalidad usando a valiosos jurisconsultos, el testimonio valioso de los jurisconsultos sobre las medidas modificatorias del arancel, ya en régimen democrático desde el año 1979, demuestra además, que en otros regímenes democráticos, el del señor Galo Plaza Lasso, el del señor doctor Otto Arosemena Gómez, el del señor doctor Carlos Julio Arosemena Monroy. También se procede no mediante el arbitrio del decreto ley de emergencia, sino mediante el arbitrio de un simple decreto ejecutivo, se procede a realizar reformas al arancel de importaciones.- Quiero recoger ahora y en homenaje al tiempo, no todos los criterios expresados por los brillantes jurisconsultos cuyos testimonios se han leído aquí, quiero simplemente del testimonio del doctor Larrea Helguín, puntualizar ciertas afirmaciones que son incluso valederas no sólo para lo que dice relación con la materia arancelaria, sino en general para la conducción económica del Estado. Dice: "La Función Ejecutiva tiene actualmente poderes conferidos por la Constitución y las leyes, que le permiten modificar asuntos de orden tributario; de otro modo, no podría cumplir con la obligación de regular la política económica y de desarrollo de la Nación." Este enunciado, señor Presidente y señores legisladores, de orden general, empieza a tocar un punto de enorme trascendencia en el derecho administrativo, sobre todo en el derecho administrativo moderno, lo de la facultad discrecional. Y es que, señor Presidente, como todos sabemos, la facultad discrecional es un importantísimo elemento para conducir la política económica en un País; porque, si toda decisión, si toda acción estuviera explícitamente, milimétricamente regulada, todos sabemos que no podría de ninguna manera conducirse los negocios del Estado; sobre todo, lo que tiene que ver con la política económica. Un punto fundamental, esencial del análisis presentado por el doctor La

rrea Holguín, y que coincide con el análisis histórico hecho por el señor Rodrigo Paz, quien a su vez como los señores legisladores pidieron escuchar, justifican en su intervención el haber utilizado abundantes referencias históricas, señor Presidente, para defender su causa y su honor en el Parlamento Nacional.- Dice el doctor Larrea Holguín: "Ahora bien, el principio de la legalidad de los tributos, requiere también de una cierta flexibilidad, aplicación de una cierta flexibilidad para no trabar totalmente la vida económica del país. Y por esto por lo menos, a partir de 1956 cuando se dicta y entra en vigencia conforme la Constitución entonces vigente, de 1946, el Decreto Ley de Emergencia 23, publicado en el Registro Oficial 16 de julio de 1956, se ha conferido al Presidente de la República, la facultad de modificar el arancel de aduanas." Es decir, bajo la vigencia de varias cartas políticas y con regímenes de facto, lo mismo que con regímenes constitucionales, ha estado vigente, señor Presidente y señores legisladores, -dice el doctor Larrea- la facultad presidencial de modificar el arancel, al mismo tiempo que se proclama el principio general de la legalidad de los tributos. Así han interpretado la ley los presidentes de la República, los jefes supremos, las juntas militares de Gobierno, y así lo han admitido las sucesivas asambleas constituyentes y los congresos nacionales que no han declarado derogadas esas atribuciones. Mas bien la nueva Ley Arancelaria recoge ese principio, esa facultad presidencial, en su Artículo cuarto, y en uso de esa facultad se ha dictado el Decreto 343.- Y continúa más adelante: "Durante este largo tiempo ni la Corte Suprema de Justicia ha declarado la inconstitucionalidad de tales modificaciones, ni la Función Legislativa ha procedido en igual sentido." Por tanto, señor Presidente y señores legisladores, dice el doctor Larrea Holguín: "en forma unánime, en forma unánime las tres funciones del Estado han entendido que a pesar del principio de la legalidad de los atributos, el Ejecutivo podía hacer cambios en el arancel, fundado en las atribuciones que le confiere la ley." Más aún, señor Presidente y señores legisladores, como lo expresara el día de ayer, el Congreso Nacional al expedir la Ley N° 118 de los Consumos Selectivos, Ley del 11 de enero de 1983, se fa

culta a la Función Ejecutiva para que pueda reformar la tabla de las mercaderías señaladas en este artículo, cuando se establecen los impuestos a los consumos selectivos, está tácitamente y explícitamente reconociendo la facultad del Ejecutivo, señor Presidente y señores legisladores, para poder hacer reformas tributarias en este sentido.- Y vale indicar que la Ley de Consumo Selectivo fue aprobada por el Congreso Nacional, con posterioridad a la interpelación al señor Ministro Paz. - Interpelación en la cual el Ministro no fue censurado y en la cual el interpelante, después de la brillante exposición del señor Rodrigo Paz, del brillante testimonio jurídico de los notables juristas que fueron leídos en el Congreso Nacional, no planteó tampoco, señor Presidente, la censura; como sí la planteó el mismo interpelante, el hoy señor Presidente de la República en otros casos en que luego de las intervenciones de los interpelados, sí consideró que habían y existían las infracciones a la ley y que estaban insuficientemente fundamentadas. Es decir, señor Presidente y señores legisladores, existe toda la jurisprudencia del caso, toda la práctica además en materia arancelaria de los últimos años, que demuestra el por qué sí puede el Poder Ejecutivo, realizar dichos cambios.- ¿Cuál es, señor Presidente, el artículo o la ley que faculta expresamente dichos cambios? Es la Ley Arancelaria cuyo Artículo cuarto, pido que se lea por Secretaría, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Dé lectura, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a solicitar al señor Diputado Enrique Delgado, que presida un momento la sesión. -----

POR DISPOSICION DEL SEÑOR PRESIDENTE, DIPUTADO ANDRES VALLEJO ARCOS, PASA A DIRIGIR LA SESION EL DIPUTADO ENRIQUE DELGADO COPPIANO. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Proceda a dar lectura. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: estamos pidiendo la devolución de la correspondiente ley que fue solicitada por uno de los señores diputados presentes en la Sala.- De la Ley Arancelaria y Arancel de Importación, dice: "Facúltase al Ejecutivo para que pueda reformar el arancel, tanto en su no-

menclatura como en los derechos en él establecidos, cuando las necesidades del País así lo requiera. Las modificaciones de -- clasificación que introduzca el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, serán puestas en vigencia mediante acuerdo ministerial." Hasta ahí el Artículo cuatro de la referida ley. --

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Hasta ahí, señor Ministro. -----

EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.- Señor Presidente, señores legisladores: esa es la clara disposición legal, el claro soporte sobre el cual se han fundamentado todos y cada uno de los decretos ejecutivos que han reformado los -- aranceles de importación, los treinta y seis decretos ejecutivos desde la expedición del primero y conflictivo N° 343, por parte del Ministro Paz. Pero esta, señor Presidente, la parte jurídica. Pero una ley como la arancelaria, una ley como la cambiaria, la Ley de Cambios Internacionales, una ley como la de régimen monetario, como la Ley General de Bancos, como la Ley de Compañías Financieras, con leyes que tienen que ver con el movimiento económico nacional. Y al tener que ver con el movimiento económico nacional, nada más ilógico que esas leyes en un momento dado, no se puedan adaptar para satisfacer las -- necesidades del País.- No en vano, señor Presidente y señores legisladores, no es por gusto ni coincidencia que a través de más de treinta años, como se ha visto y se ha demostrado aquí, desde el año cincuenta y seis en que se aprobara el decreto -- Ley de emergencia que faculta al Ejecutivo a reformar el arancel, no es en vano que desde ahí con ese decreto ley de emergencia, luego con decretos ejecutivos de presidentes constitucionales; más tarde con la Ley Arancelaria expedida en régimen dictatorial, y posteriormente con la vigencia de esa ley y la práctica, se hayan realizado tantos cambios y que ninguno de -- los tres poderes, como dice el doctor Larrea Holguín, ni el -- Ejecutivo ni el Legislativo ni el Judicial hayan declarado inconstitucionales esos cambios. No es coincidencia.- Es que no puede en sana lógica, señor Presidente y señores legisladores, por ese poder discrecional es indispensable en el manejo de la economía; haber una ley que limite que todo cambio del arancel por mínimo que sea, señor Presidente, señores legisladores. -- Hay más de cinco mil partidas en el arancel de importaciones,

desde tornillos hasta aviones que constan en el arancel de importaciones.- Imaginémos, señor Presidente y señores legisladores, que para cada cambio que se requiera en el arancel, sea menester recurrir al Honorable Congreso Nacional para que este a su vez, pudiérase decidir sobre un cambio o no en el arancel.- Y es que el arancel es un instrumento de extraordinario valor en la conducción de la política económica, puede ser utilizado en un momento dado por razones fiscales, razones fiscales que son obvias. Un gran porcentaje de la recaudación del Estado proviene del cobro de los derechos arancelarios en las aduanas del Ecuador. Otro importante elemento en la utilización del arancel es como un elemento de promoción del desarrollo, señor Presidente y señores legisladores.- Ayer hemos demostrado con una tabla que se le presentó al Congreso Nacional a los señores legisladores, un pequeño cuadro cómo a través del arancel se regula la protección nominal y la protección efectiva hacia los sectores productivos nacionales.- Por ejemplo, señor Presidente, el Gobierno Nacional expidió un nuevo arancel tras un largo estudio de orden técnico, de lo que era el viejo arancel de aduanas del Ecuador, y ese nuevo arancel tendió a eliminar la dispersión antitécnica que existía en el antiguo arancel; el nuevo arancel evita que se produzca la excesiva protección efectiva que ayer analizamos en el cuadro que se presentó al Congreso Nacional, imaginémos si para cada una de esas partidas que fueron modificadas para evitar la protección efectiva exagerada, se hubiera tenido que recurrir al Congreso Nacional. Imaginémos también el caso de lo que ha ocurrido con ciertas medidas cambiarias, señor Presidente, ciertas medidas cambiarias, se procede con una devaluación y en un momento dado hay partidas del arancel gravadas que son producto indispensable para el sustento popular. Ejemplo: las medicinas. Ejemplo: el trigo. Ejemplo otros productos de consumo masivo y popular.- Supongamos que al tomarse una medida cambiaria como ha sucedido en el pasado, y que se ha modificado el arancel para tener un efecto compensatorio ante una elevación en el tipo de cambio; imaginémos si hubiera sido necesario para cada una de estas medidas cambiarias y concomitantes cambios en el arancel, para atenuar el impacto de costos que so-

bre esos productos de primera necesidad tuvieron en un momento dado las devaluaciones, si hubiera sido necesario recurrir al Congreso Nacional para expedir una ley que permita, que -- por ejemplo el trigo no se grave o las medicinas no se graven o que pueda cambiar de una lista de importación del arancel a otra lista de importación del arancel. Imaginémos, señor -- Presidente, que si cuando se tomaron las medidas cambiarias de septiembre del año ochenta y cuatro, en que existió un -- traslado masivo de listas de productos de una lista de importación a otra lista de importación, a efecto de racionalizar la estructura productiva del País, producir el menor impacto posible sobre los costos de las nuevas paridades monetarias y cambiarias que se establecieron en aquel entonces; imaginémos que hubiera sido necesario recurrir al Congreso Nacional. No, señor Presidente y señores legisladores, no puede por sana lógica y como lo dice efectivamente el doctor Larrea Holguín: "La Constitución es la suprema norma pero no puede ir contra los principio de la lógica, de la *sindéresis*..." Es decir, la Constitución no puede hacer algo ilógico, señor Presidente y señores legisladores. Y algo muy lógico sí es que, ante un arancel que contiene cinco mil partidas, se tenga -- que para cada cambio venir al Congreso Nacional a pedir la expedición de una ley. Hay cambios al arancel que tiene que ver con acuerdos internacionales, que tienen que ver con la integración latinoamericana, - Así por ejemplo puede ir en un momento dado, un Ministro de Industrias y Comercio celebrar como lo ha celebrado, un convenio con una República hermana como Venezuela o con Colombia o con Chile o con cualquier país latinoamericano; y ese acuerdo comercial que se establece, se establece por ejemplo que el Ecuador y Colombia, para citar un país, se ponen en una estrategia común de bajar los aranceles para los productos, en el caso ecuatoriano de procedencia de Colombia, y para el caso colombiano de procedencia -- ecuatoriana. ¿Esto qué motiva?. Motiva un aceleramiento del intercambio comercial entre los dos países. Para eso, ¿qué hay que hacer? Hay que reformar el arancel en forma especial, de cir en el arancel que se exceptúan de tal derecho arancelario las importaciones provenientes de Colombia, y que debe exis -

tir una cierta aprobación del Ministerio de Industrias. Imaginémonos si para un detalle de esa naturaleza se tuviera que requerir en cada caso de una ley, sería inmanejable, señor Presidente y señores legisladores, totalmente inmanejable la conducción de un elemento fundamental en lo que tiene que ver con la política arancelaria, instrumento de extraordinaria importancia en materia de conducción económica. - Señor Presidente, el tema arancelario toca y tiene relación con el tema de la discrecionalidad, el cual a su vez es fundamental para el estudio jurídico que vamos a hacer posteriormente. Referente a las preguntas que dicen relación con supuestas violaciones a la Ley de Cambios Internacionales, la discrecionalidad, señor Presidente y señores legisladores, pareciera ser que hay una interpretación errónea o que no se quiere reconocer que es al Poder Ejecutivo, a quien le compete la conducción de la economía nacional, y dentro de esa conducción se ejerce en innumerables ocasiones el poder discrecional; en base de ello, señor Presidente, y considerando que la pregunta del Honorable Baca ha sido suficientemente contestada a la segunda y tercera preguntas, y siendo un tema que toca tanto a estas preguntas que acabo de constestar, cuanto a la siguiente que me permitiré contestar luego de la lectura que voy a solicitar. Voy a pedirle que, por Secretaría se lea, señor Presidente, ciertos apuntes que tienen que ver... solamente las partes subrayadas, con importantes elementos del derecho administrativo, que tiene que ver con la discrecionalidad que tiene la Función Ejecutiva, señor Presidente, para conducir la economía nacional. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Tenga la bondad de proceder, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- La actividad administrativa discrecional. La parte solicitada dice: "El poder discrecional no es sino una delimitación del principio de la legalidad desde el punto de vista negativo..." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momento, señor Secretario.- Queda usted, señor Ministro.- Proceda conforme al pedido, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: solicitado por el tra-

tadista Garrido Falla. Tratado de Derecho Administrativo, página 258, número 4.- La Actividad Administrativa Discrecional. Lo solicitado dice: "El Poder discrecional no es sino una delimitación del principio de la legalidad desde el punto de vista negativo, pues la discrecionalidad se da en aquellos casos en que por efecto de reglas jurídicas, no hay lugar a la aplicación de tal principio supuesto; claro está el reconocimiento genérico de la iniciativa administrativa en la materia de que se trate. Esta discrecionalidad se manifiesta en una doble vertiente frente a la ley, porque el Legislador no puede conocer de antemano todos los motivos de oportunidad y conveniencia -- que pueden influir en una decisión administrativa, por lo que necesariamente al determinarlos frente al Juez, porque un tribunal nunca podrá sustituir por los suyos propios, los puntos de vista de la administración activa sin excederse de su verdadero papel, que no debe ser otro que el de guardián de la legalidad.- El poder discrecional e iniciativa son sensiblemente una misma cosa y las dos concuerdan con lo que se llama la -- oportunidad de la medida. No hay decisión administrativa que sea completamente discrecional, puesto que la legalidad de una parte y de otra, la autoeliminación del poder público, han sentado por doquier las reglas y directivas; no hay pues categorías de actos discrecionales, que escapen a todo recurso contencioso; pero, como contrapartida en toda decisión administrativa, subsiste una parte de poder discrecional correspondiente a esta iniciativa, cuya apreciación escapa al Juez en la medida que se le escapa la apreciación de la oportunidad de los actos. Por el contrario, en el caso del poder discrecional la -- elección es libre; es decir, jurídicamente irrelevante. Se dice en estos casos que, el órgano debe borrar inspirándose en la oportunidad a razón de Estado el interés público, el bien público.- El poder discrecional comporta una libertad de elección, pero por su parte, significa la sumisión jurídica a un fin determinado y prescrito por los legisladores, por tanto poder reglado.- De lo anterior se deduce que, las hipótesis en las cuales es posible hablar de poderes discrecionales en manos de la administración pública, son las siguientes: 1) Que se dé ausencia de reglamentación legal en una determinada mate

ria, y que por otra parte en relación con la misma, no pese sobre la actuación administrativa un principio prohibitivo.- 2) Que la estructura lógica de la norma por ejemplo, cuando consista en un juicio disyuntivo según la conocida tesis de Laun, se desprende una posibilidad de elección administrativa; es decir, se desprende que el Legislador ha querido atribuir discrecionalidad.- 3) Que en los casos en que la elección esté determinada por la ley, los tribunales no pueden subrogarse en la apreciación de los criterios tenidos en cuenta por la administración al decidir, bien por el carácter técnico, bien porque carezca de elementos de juicio razonables para subrogarse las facultades discrecionales, se caracterizan por la pluralidad de soluciones justas, entre los que libremente puede escoger la administración según su propia iniciativa, por no estar comprendida en la norma la solución concreta; mientras que el concepto jurídico indeterminado: ruina, precio justo, utilidad pública, etcétera, es configurado por la ley como un supuesto concreto.- De tal forma que, solamente sea una única solución justa en la aplicación del concepto a la circunstancia de hecho." Hasta aquí la lectura, señor Presidente.- Continuando.- "Tratado de Derecho Administrativo de Pernof.- Justificación de la Discrecionalidad, página 419: -lo solicitado- El poder discrecional de la administración pública se justifica esencialmente por razones prácticas, en toda organización administrativa, la autoridad debe imponer un margen de discrecionalidad. La limitación de los poderes de la administración no debe ser absoluta, pues así como debe evitarse el ilimitado arbitrio administrativo, debe así mismo, evitarse el automatismo administrativo al que fatalmente se llegaría si los funcionarios y empleados públicos, sólo tuviesen que atenerse a reglas pre establecidas, esto sería perjudicial para los intereses públicos, por cuanto la oportunidad de ciertas decisiones no puede ser apreciada de antemano por vía general, si únicamente en contacto con la realidad concreta del momento.- Aparte de ello el automatismo, haría desaparecer el espíritu de iniciativa en la administración, el poder discrecional con el margen de libertad legal que implica, impide esa consecuencia dañosa. El ejercicio de la actividad discrecional de la administración pú

blica, tiende a ser efectivo el carácter permanente de la actividad administrativa, carácter que podría afectarse si toda la posible actividad de administración tuviere que hallarse contemplada en una norma específica previa; es decir, si dicha actividad tuviese que ser o hallarse reglada.- Como bien se ha dicho, la circunstancia de no haberse reglado ciertos ámbitos de actividades de administración, dejando a ellos a la discrecionalidad de esta, no constituye entonces un olvido del Legislador, si una facultad conciente creada en pro y en beneficio de la gestión de los intereses públicos que tutela la administración. La discrecionalidad es entonces, la herramienta jurídica que la ciencia del derecho entrega al administrador para que la gestión de los intereses sociales se realicen respondiendo a las necesidades de cada momento." Del Manual de Derecho Administrativo, por Manuel María Tieff, página 30 -lo solicitado dice- "6.- Límites a la Actividad de la Administración.- La administración debe desarrollar su actividad aún en el supuesto que fuera discrecional dentro del ordenamiento jurídico establecido, y debe en consecuencia, reconocer límites a la actividad de la administración, los límites pueden referirse a la esfera en que la administración debe ejercer su actividad a los efectos de satisfacer el interés público; en este supuesto, se tratará de límites jurídicos establecidos por la ley; pero en ocasiones la ley resulta insuficiente para fijar la conformidad y congruencia de la actividad administrativa respecto al interés público que ha de satisfacer, de donde surge la necesidad de que las normas jurídicas sean integradas por normas no jurídicas, particularmente técnicas y políticas. Actuando dentro de su esfera, la administración puede hacer valer sus pretensiones hacia los particulares, a efecto de la satisfacción de los intereses públicos.- Ahora bien, si el Legislador pudiera preveer todas las variaciones del interés público durante el transcurso del tiempo, la actividad administrativa originaría una administración ideal, ya que cada acto de la misma estaría conforme a la ley y satisfaría plenamente el interés público; pero como el Legislador no puede preveer todos los supuestos que pueden presentarse en el ejercicio de la actividad administrativa, respecto a aquellos

supuestos que se presenten con caracteres de uniformidad y de relativa estabilidad, renunciando a dirigir la actividad de la administración en los casos que responda a las exigencias mutables en el espacio y en el tiempo; resulta entonces que, la administración desarrolla al lado de actividad reglada, una actividad discrecional que no depende de normas legislativas concretas y preexistentes que regulen su actividad. Puede ocurrir que en otras oportunidades frente a determinadas circunstancias de hecho, la administración esté en libertad de tomar una u otra decisión, y a tales efectos, su conducta no ha de estar señalada previamente por el Legislador..." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momento, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está solicitando el señor Ministro, que del Manual de Derecho Administrativo, lea la parte que no estaba subrayada en este momento; es decir, que lea toda la página.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- "Por lo que acabamos de señalar más arriba, se advierte que en ciertas oportunidades la administración debe cubrir un vacío que dejan las normas legislativas, en especial en cuanto al contenido del acto que ha de dictarse en determinadas circunstancias de hecho y de derecho, circunstancias que configuran la causa del acto si la ley ha reglado el contenido del acto, la administración debe proceder en la forma que haya señalado el Legislador, su actividad entonces se diría que, está vinculada o reglada..."

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un segundo, señor Secretario.- Muy comedidamente solicito a los señores legisladores, no abandonar la Sala porque estamos ante la inminencia de quedarnos sin quórum. Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "... puede ocurrir que en otras oportunidades frente a determinadas circunstancias de hecho, la administración esté en libertad de tomar una u otra decisión y a tales efectos, su conducta no le está señalada previamente por el Legislador; en estos supuestos, se dice que la eficacia, conveniencia u oportunidad en lo que respecta al contenido del acto, está dejado a la libre apreciación de la administración; vale decir en algunos casos, la ley establece la oportunidad o la conveniencia del contenido del acto, casos en los que existe la actividad reglada y en otros, es la administración la --

que aprecia este extremo, en este supuesto se habla de actividad discrecional.- En el caso de la actividad reglada, la ley fija a la administración y predetermina la misma, lo que es más conveniente por interés público, supuestos en los cuales, el administrador debe obedecer la ley y prescindir de su apreciación personal respecto al mérito del acto. Vale decir que en este supuesto, el Legislador dispone que presentada una cierta circunstancia de hecho, la administración debe tomar una cierta decisión, en tales casos, la administración no tiene elección posible ya que su conducta le ha sido dictada con antelación por la regla de derecho; quiere decir en resumen, que en algunos supuestos, la administración no puede apreciar la oportunidad o conveniencia del contenido que le ha fijado o que le han sido fijados por el Legislador, y en otros tiene libertad para hacerlo. De modo que, la oportunidad sería la correspondencia entre el objeto del acto y la circunstancia del hecho. En el caso de la actividad reglada, la administración realiza una fiel ejecución de la ley que señala la autoridad competente, el fin y la forma del acto y además cómo y cuando esta ha de actuar. En realidad, es necesario dejar a la administración cierta actividad discrecional, esa necesidad deriva de la circunstancia de que es imposible al legislador tener una visión exacta de los elementos concretos que, al menos en parte y en ciertos casos, condiciona la oportunidad de la decisión administrativa. La justificación entonces, de la facultad discrecional de la administración es una justificación práctica.- La escuela normativa de Kelsen, ha propuesto una justificación jurídica vinculada a la concepción de la formación del derecho por grados; es decir, que en cada etapa de formación del derecho, realizase una concreción más avanzada de las reglas del derecho, de donde resulta un cierto margen de discrecionalidad que corresponde, la parte de innovación aportada a las normas precedentes.- 8) Discrecionalidad Administrativa y Discrecionalidad Técnica.- En doctrina suele distinguirse la discrecionalidad administrativa de la técnica. En el caso de la discrecionalidad administrativa, la administración frente a las condiciones de hecho que dan origen el acto y que algunos doctrinarios llaman motivo y otros

causa del acto, deberán adoptar una decisión teniendo como --
guía los conceptos de oportunidad o conveniencia. En el caso --
de discrecionalidad técnica, la decisión de la administra --
ción depende de un juicio técnico previo, cuya valoración --
queda a cargo de la administración. Se sostiene que los ac --
tos dictados en ejercicio de una discrecionalidad técnica no --
está sujetos a control judicial; en realidad, esta afirma --
ción no puede aceptarse, la administración no puede actuar --
desconociendo el informe técnico de los presupuestos en que --
este se base, en reglas indiscutidas e indiscutibles, su ac --
tuación debe ser conforme a la opinión técnica que se haya --
dado si así no lo hiciera. Su actividad sería ilegítima y es --
taría sujeta a control. Si en cambio se trata de aspectos --
técnicos susceptibles de controversia, y los mismos técnicos --
no están de acuerdo acerca de cuál es el criterio correcto, --
la administración tiene una libertad más amplia.- 9) Límites --
de la Actividad Discrecional de la Administración.- En un es --
tado de derecho no es posible emitir la existencia de una po --
testad administrativa ilimitada, ya que todas tienen ámbito --
que no puede ser excedido, entonces, la actividad discrecio --
nal de la administración tiene límites y puede estar sujeta --
a control, que según los casos, será de tipo administrativo o --
judicial. Si la administración excede de los límites jurídi --
cos a la discrecionalidad, aparece lo ilícito con sus conse --
cuencias. Existen entonces, límites jurídicos a la actividad --
discrecional de la administración y el Juez debe determinar --
si esos límites han sido o no violados, por lo que debe revi --
sar necesariamente la parte discrecional del acto; quiere de --
cir entonces que, el Juez no se limitará a revisar la parte --
reglada del acto como ser la competencia, el fin y en algunos --
casos la forma, sino también el contenido que puede consti --
tuir la parte discrecional del mismo. Los límites de la parte --
reglada del acto son concretos, mientras las limitaciones a --
la parte discrecional del mismo, son más o menos elásticas, --
vagas e imprecisas, por lo que se necesita una investigación --
del hecho en el caso concreto, a los efectos de determinar su --
transgresión. Estos límites elásticos de la actividad discre --
cional son: 1) La razonabilidad. 2) La disgresión de poder. -

3) La buena fe.- 1) Razonabilidad.- La decisión discrecional del funcionario será ilegítima a pesar de no transgredir ninguna norma expresa, si es irrazonable, lo que ocurre cuando - a) No dé los fundamentos del derecho y de hecho que la sustentan. El acto administrativo cuyo contenido sea discrecional, debe en mayor medida que el acto reglado, estar motivado, motivación que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad. El acto administrativo que se dicte en ejercicio de facultades discrecionales debe ser entonces motivado.- b) No tenga en cuenta hechos acreditados en el expediente, públicos y notorios o se funden en hechos o pruebas inexistentes.- c) No guarde una proporción adecuada entre los medios que emplee y el fin que la ley quiera lograr; o sea, que se trate de una medida desproporcionada, excesiva en relación con lo que se quiere lograr.- 2) Disgresión de Poder.- La administración en ejercicio de sus facultades discrecionales debe respetar como dijimos, el fin que señalaba el Legislador; de allí entonces, que también la decisión será ilegítima si el funcionario actúa con disgresión de poder, sea que lo haga: a) Con un fin personal de venganza o de favoritismo. b) Con un fin administrativo pero no querido por la ley.- 3) Buena Fe.- Si el órgano Ejecutivo actúa en ejercicio de su actividad discrecional, de mala fe utilizando artimañas sea por acción u omisión, incluso en caso de silencio para llevar a engaño o a error a un particular, desarrolla una conducta que es incompatible con lo que debe ser el ejercicio de la función administrativa, y es también ilegítima aunque la facultad que en tal caso se ejerza, fuera discrecional. La discrecionalidad que tiene la administración no significa que esta puede actuar contra las reglas de la técnica cuando estas sean claras y uniformes.- El superior gerárquico, entonces, analizará no solamente la legalidad del acto sino también su oportunidad y conveniencia. Si se tratara de un acto dictado por un ente autárquico, en mérito de que estos están sometidos a control de la administración central, este también podría ser controlado en cuanto a la legitimidad se refiere, pero por lo que hace a la conveniencia u oportunidad del acto, sólo podrá hacerlo el ente central en los supuestos en que la norma expresa lo autoriza.-

11) Control Jurídico de la... 12) Motivación de los Actos Dictados en Ejercicio de Facultades Discrecionales.- Si es conveniente en todos los supuestos que motivare el acto administrativo, se presenta la cuestión de saber si existe o no obligación de administración para motivar el acto contenido discrecional, y en consecuencia, si la falta de motivación constituye la violación de una obligación que hace al acto susceptible de ser anulado en sede judicial, en esta materia se han sostenido dos opiniones: a) Si la administración pública opera en ejercicio de sus facultades discrecionales y por consiguiente, en el ámbito de una función que le ha sido reservada expresamente, es superfluo e inútil que ella motive su acto.- b) Se sostiene que es un principio intangible del derecho, el control de los actos administrativos en todo caso, por lo que para ser posible ese control en todo momento, el procedimiento de formación del acto y sobre la circunstancia de hechos que lo han determinado, la motivación debe considerarse como un requisito indispensable, esta es la teoría más aceptable; y en consecuencia, se ha sostenido que en los casos de actividad discrecional de la administración, la motivación tiende a poner de manifiesto su juridicidad. Entendemos por lo tanto, que los actos que la administración dicte en ejercicio de sus facultades discrecionales, deben ser motivados. La Ley 19549-72, no distingue entre actos producidos en ejercicio de facultades regladas y discrecionales, y exige el requisito de la motivación para todo.- 13) Legitimidad y Oportunidad.- Los conceptos de legitimidad y oportunidad no se asimilan ni se confunden con la facultad reglada y la facultad discrecional, el control de la legitimidad abarca no sólo el ejercicio de las facultades regladas sino también las discrecionales en la forma que hemos señalado más arriba. Por otra parte, la noción de la legitimidad y la oportunidad no están en el mismo plano y por ello no pueden ser opuestas. Se entiende por oportunidad la calidad de aquello que es oportuno, y es oportuno lo que conviene. De manera general, lo que convenga a una situación dada de tiempo, lugar, circunstancia, etcétera, de ahí se sigue que la oportunidad es una noción cualitativa, así se habla de que una medida es oportuna; es decir, que se

califica la decisión a tomar. En cuanto a la legalidad, puede definirse como la calidad de lo que es legal, y ser legal es lo que está reglado por la ley como la noción de oportunidad, la de legalidad es también cualitativa. De allí que cuando se dice que una decisión es legal, quiere decir que ella respeta la norma fijada por el Legislador.- 14) El Principio de la Legalidad de la Administración.- El estado de derecho se caracteriza no solamente pues, por su elemento sustantivo, el reconocimiento y la tutela de los derechos públicos subjetivos, sino también por la forma cómo este objetivo se obtiene; es decir, el sometimiento de la administración al ordenamiento jurídico, este elemento formal es lo que se denomina principio de legalidad, principio que es una de las consagraciones políticas del estado de derecho y al mismo tiempo, la más importante de las columnas sobre las que se asienta el derecho administrativo. La administración queda entonces sometida al bloque jurídico, este principio de la legalidad tiene un significado positivo y otro negativo. El significado negativo establece que a) Los reglamentos no pueden contradecir una ley formal, vale decir, no puede exceder sus límites.- b) Los actos individuales no pueden contradecir las leyes formales ni los reglamentos.- c) En su actuación, la administración no debe exceder las normas que regulan la competencia.- d) Toda la actividad de la administración debe desarrollarse sin violar los principios generales del derecho.- En sentido positivo, el principio de la legalidad significa: a) Respeto a la administración de la reserva de la ley, vale decir entonces, que la administración no debe intervenir en cuestiones referentes a libertad, la propiedad, la creación de impuestos, la aplicación de penas, etcétera. Podemos decir en resumen, la administración en su actividad, debe respetar siempre la zona denominada de reserva legal.- b) La actividad administrativa debe respetar los principios de justicia material.- c) El Legislador puede habilitar a la administración para que dicte reglamentos delegados o determinados actos concretos. La habilitación para los primeros no autoriza a realizar los segundos y viceversa. El bloque jurídico a que se halla sometida la administración, está constituido entonces en primer lugar, por las leyes formales, por los reglamentos y por los principios

generales que integran el ordenamiento jurídico.- 15) Funciones de la Administración. Su clasificación.- La administración ejerce distintas funciones que pueden clasificarse de acuerdo con su naturaleza: en activas, jurisdiccionales, consultivas, de control, regladas y discrecionales. También la actividad de la administración, de acuerdo con el campo de aplicación se divide en: internas y externas.- 16) Función Activa de la Administración.- Los órganos que ejercen la administración activa son los que actúan, los que forman la voluntad que luego se imputará a la administración central o a cualquier ente público del que forman parte. Decisión de los órganos de la administración activa es entonces, decidir y ejecutar, es la parte viva de la administración. Los actos y operaciones más importantes de la administración son de la competencia de los órganos de la administración activa, y en su realización cotidiana estriba toda la labor de la misma. Los órganos de la administración activa tienen carácter permanente y sus decisiones constituyen verdaderos actos administrativos. La doctrina enseña que las actividades de los órganos de la administración, es de decisión y ejecución en el supuesto en que el órgano de la administración activa decide, lo hará a través de una deliberación por medio de la cual determine o contribuya a determinar la voluntad de la administración. En el caso de que el órgano ejecute, se trata simplemente de la realización práctica de la voluntad que resulte de la deliberación. Los órganos de la administración activa son unipersonales cuando ejercen una función ejecutiva, y colegiados cuando su actividad es deliberante.- Los órganos en nuestro País dirigen la entidad autárquica, constituyen la administración activa y están organizados en forma unipersonal cuando ejecutan. Así el Presidente de un Directorio, en la forma conjunta cuando deliberan y deciden, así los consejos de cada una de esas entidades." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Hasta ahí, señor Secretario? -----

EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.- Señor Presidente: tanto en lo referente a las atribuciones en materia arancelaria, cuanto lo que tiene que ver con materia cambiaria, tocan este punto fundamental. La discrecionalidad, la ca

pacidad de decidir por razones de Estado, por el interés público, por el bien público, con suficiente flexibilidad y oportunidad, qué es lo que debe hacer en materia económica. Y como la primera pregunta del Diputado Feraud, que pasaré a iniciar la muy detallada réplica que voy a dar, toca el punto de la discrecionalidad, es por ello que he pedido que por Secretaría se lea doctrinas de los más ilustres tratadistas sobre este tema. - Y es que no sólo la doctrina, señor Presidente, nos indica que es menester tener esa discrecionalidad, más que todo nos indica la práctica. - Voy a citar la crisis de Costa Rica de comienzos de los años ochenta, señor Presidente. - En Costa Rica es el Congreso Nacional el que decide la paridad de la moneda, y se pasaron tres meses discutiendo los señores legisladores sobre la paridad de la moneda, cuando debía ser la devaluación. No tengo, señor Presidente y señores legisladores, que contar aquí qué pasó en el mercado libre de cambios mientras durante tres meses se discutía, si se debía o no debía devaluarse la moneda; es decir, no puede haber en materia de política económica, otra que no sea la discrecionalidad como elemento otro que no sea la discrecionalidad como elemento fundamental. Como lo dicen los tratadistas, en el caso del poder discrecional, la elección es libre. Se dice en estos casos que el órgano debe obrar inspirándose en la oportunidad, la razón de Estado, el interés público, el bien público. - Señor Presidente, las leyes sobre las cuales se fundamentan las decisiones de la Junta Monetaria... Y aquí tengo que insistir mil veces ante el pueblo ecuatoriano, estoy respondiendo como Vocal de la Junta Monetaria, algo que debe ser respondido por el titular del cuerpo colegiado, señor Presidente...

EL SEÑOR PRESIDENTE.- No hay punto de orden. - Muy breve, señor Diputado.

EL H. ROMERO BARBERIS.- Se digne disponer, que por Secretaría, se dé lectura al Artículo 149 y 153 primer inciso del Reglamento Interno de la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Proceda, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. - Artículo 149 del Reglamento. - Título VII. - Del Control Político. - Artículo 149. - "Corresponde al Congreso Nacional juzgar la responsabilidad po

lítica del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los del Tribunal Fiscal, de los ministros del Tribunal Supremo Electoral y de los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales." El Artículo 153, inciso primero, dice: "El control político sobre los ministros de Estado y los magistrados y funcionarios determinados en el Artículo 149, se hará efectivo a través de la interpelación. Mediante esta, el Magistrado o funcionario informará personalmente al Congreso acerca de los asuntos requeridos en el pliego de preguntas formuladas por uno o más representantes." Hasta aquí, señor Presidente, lo solicitado. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Su punto de orden, señor Diputado. ----

EL H. ROMERO BARBERIS.- Señor Presidente, honorables legisladores: ruego comedidamente al señor Ministro, no vuelva a hacer la cansina invocación de que él ha concurrido acá al Congreso, simple y llanamente como buen conponentor o como buen expositor. El señor Ministro sabe y no puede desconocer, y por eso no podemos admitir que viole el Reglamento del Congreso; por eso el punto de orden es para decirle al señor Ministro, que está en ese banquillo, haciendo uso legítimo el Parlamento del derecho para disponer que comparezca de acuerdo a lo que dispone el Artículo ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y tres del Reglamento.- Señor Presidente, el señor Ministro no está en capacidad de negar la competencia que tiene el Congreso Nacional para pedirle que intervenga en esta interpelación, y no simple y llanamente que venga a contarnos historias que no las quiere el Parlamento; porque si sigue -- manteniendo esa tesis, el señor Ministro nada tiene que hacer frente al Parlamento, por eso en este punto de orden he pedido que se lea el Artículo ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y tres.- Muchas gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Ruego a los señores de la barra, guardar la debida compostura. No vamos a agrandar el incidente.- Continúe en el uso de la palabra, señor Ministro. -----

EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.- Señor Presidente: en mi primera intervención en este Congreso, dejé cla-

ramente sentado, señor Presidente, mi respeto al Parlamento, mi total reconocimiento al derecho del Parlamento a interpelar a los ministros de Estado y a los funcionarios que la Constitución establece. Me ratifico en decir que ese derecho lo tiene el Parlamento. También expliqué, señor Presidente, que la Constitución habla de fiscalización y que jurídicamente, se puede establecer que en mi condición de Ministro de Estado, tengo ciertas obligaciones, y que hay en la ley artículos claros que hablan de los vocales de la Junta Monetaria; y, señor Presidente, hay opiniones muy respetables en este país, respecto al tema.- Yo sigo reconociendo el derecho del Parlamento tanto a fiscalizar cuanto a interpelar, y he venido aquí, señor Presidente, con la mejor buena voluntad y el mejor respeto para el Parlamento ecuatoriano; seguiré manteniendo la altura, pero seguiré con el derecho de decir dentro de esa altura y respeto a los legisladores y al pueblo ecuatoriano, todo lo que en mi defensa sea conveniente decir, sin herir jamás la honra y honorabilidad del Parlamento ecuatoriano. Señor Presidente, es importante ver si dentro de las leyes que norman, regulan la actividad de la Junta Monetaria, existe el concepto de discrecionalidad, voy a pedir por lo tanto, que se lea primeramente, por Secretaría, el Artículo número doce de la Ley de Cambios Internacionales. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Proceda, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- "Ley sobre Cambios Internacionales.- Artículo 12.- Disposiciones Generales. Administración del Sistema de Cambios.- El sistema creado por la presente ley y su reglamento, será administrado por el Banco Central del Ecuador. La Junta Monetaria tendrá la facultad de emitir las regulaciones que considere convenientes." Hay una reforma, señor Presidente, que la voy a leer.- "Artículo 29.- El inciso segundo al Artículo 12 de la Ley sobre Cambios Internacionales, dirá: La Junta Monetaria que es la máxima autoridad en materia cambiaria, queda facultada para emitir las regulaciones que considere convenientes respecto a las transacciones con el sector externo, sobre los aspectos relacionados con el mercado oficial, el mercado libre de cambios, las operaciones, los márgenes de compra y venta y conceptos asig-

nados a cada uno de estos mercados y su transferencia de uno a otro." Hasta aquí lo solicitado, señor Presidente. -----

EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.- Señor Presidente: tanto habla la ley de disposiciones generales, tanto la redacción del artículo anterior, y agradezco al señor Secretario, que haya procedido a leer tanto el anterior cuanto el reformado, habla en el primer caso cuanto en el otro de la discrecionalidad. En el caso anterior, la redacción del artículo anterior, se dice: La Junta Monetaria tendrá la facultad de emitir las regulaciones que considere convenientes. Y en la nueva redacción del artículo dice: „La Junta Monetaria que es la máxima autoridad en materia cambiaria, queda facultada para emitir las regulaciones que considere convenientes respecto a las transacciones con el sector externo, sobre los aspectos relacionados con el mercado oficial, el mercado libre de cambios, las operaciones, los márgenes de compra y venta y los conceptos asignados a cada uno de estos mercados y su tranferencia de uno a otro.- Este artículo será utilizado muchas veces en la detallada contestación que daré a la primera pregunta del doctor Feraud. Pero definitivamente, muestra la sapiencia del Legislador cuando dio a la Junta Monetaria, la suficiente flexibilidad para tomar las medidas en el orden cambiario que más convenga, de acuerdo al momento y basado en los principios de la discrecionalidad, las razones de Estado, la oportunidad, el interés público y la flexibilidad para que la Junta Monetaria pueda tomar todas las medidas adecuadas.- Pido también, señor Presidente, que por Secretaría, se lea el Artículo Primero, el Artículo ciento treinta y nueve literal a) y el primer inciso del Artículo ciento cuarenta de la Ley de Régimen Monetario. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Proceda a dar lectura, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- "Ley de Régimen Monetario.- Artículo 1.- Esta ley establece el régimen monetario de la República, el cual será administrado por el Banco Central del Ecuador bajo la dirección de la Junta Monetaria. El Banco Central del Ecuador es una institución autónoma destinada a cumplir los propósitos y a realizar las operaciones prescritas en la Ley; tal autonomía le confiere completa inde

pendencia en materia de gobierno y administración.- Artículo 139.- Son atribuciones y deberes de la Junta Monetaria: a) - adoptar las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir las finalidades de la política monetaria nacional, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.- Artículo 140.- La Junta Monetaria ejercerá sus funciones con independencia y bajo la exclusiva responsabilidad dentro de las normas establecidas por la ley." Hasta aquí lo solicitado, señor Presidente.

EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.- Señor Presidente, señores legisladores: nuevamente se ve que en la Ley de Régimen Monetario también existe discrecionalidad, la autonomía para las funciones del Banco Central y la Junta Monetaria. Habiéndose leído la doctrina sobre la discrecionalidad, habiéndose leído los artículos que considero apropiados y concordantes con esa doctrina, pido ahora, señor Presidente, que se lea la primera pregunta hecha por el doctor Ferraud.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Dé lectura, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- Debo indicar que en una comunicación enviada como alcance al señor Ministro se hizo la rectificación, que por error mecanográfico constaba en la primera parte de la primera pregunta. Con la enmienda entonces, la pregunta queda así: "1.- El apartado a) del Artículo 1 de la Ley sobre Cambios Internacionales, prescribe que es obligatoria la venta al Banco Central a los tipos oficiales, de todas las divisas extranjeras que ingresaren al País por concepto de producto neto de las exportaciones.- Responda, ¿cómo estando vigente esa norma, la Junta Monetaria mediante la regulación 36686 ha resuelto la desincautación de las divisas provenientes de las exportaciones? El apartado a) del artículo tres de la Ley sobre Cambios Internacionales, prescribe que el Banco Central venderá al tipo de cambio oficial, las divisas necesarias para atender los pagos que se originen en las importaciones de mercancías comprendidas en la lista 1) anexo al reglamento. Responda: ¿Cómo estando vigente esta disposición, la Junta Monetaria mediante regulación 36686, ha resuelto que las importaciones se efectuarán con divisas del mercado libre de cam --

bios?... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- La primer, no más, señor Secretario.--

EL SEÑOR SECRETARIO.- ... Hasta ahí la primera pregunta, señor Presidente.-----

EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.- Señor Presidente: lo primero que quiero indicar es que, tanto el Artículo uno cuanto el Artículo tres de la última codificación hecha a la Ley de Cambios Internacionales, codificación del año 1950, del año 1954, los artículos primero y tercero de aquella codificación, ya no se encuentran vigentes, consecuentemente, la pregunta del doctor Feraud fue formulada sobre artículos que ya han sido reformados.- El problema es que todas las innumerables reformas que ha sufrido la Ley sobre Cambios Internacionales, han ido siendo recogidas por publicaciones más bien de orden privado y juntadas unas con otras; pero no ha habido el ejercicio legal que le corresponde al Congreso Nacional, de codificar la ley en tal sentido, siendo una ley que ha tenido innumerables cambios en los últimos tiempos, sería, señor Presidente, muy adecuado que se logre una codificación actualizada de esta ley. ¿Y por qué tantos cambios? Porque efectivamente, señor Presidente y señores legisladores, si hay una ley que debe adaptarse a las cambiantes circunstancias de la economía nacional, y adaptarse también a las cambiantes circunstancias de la economía internacional, es la Ley de Cambios.- La ley de Cambios que fuera redactada inicialmente por la Misión Triffi en el año de mil... En la misión que vino en los años cuarenta y siete y cuarenta y ocho, fue el resultado de la necesidad de reformar la estructura del Banco Central y del sistema monetario ecuatoriano, ante las nuevas realidades económicas producidas por el nuevo orden monetario internacional, a raíz del Acuerdo de Bretton Good, en el cual el sistema del patrón oro, fue sustituido por el sistema en el cual el dólar norteamericano, garantizando la convertibilidad por parte del Gobierno de los Estados Unidos, de dicha divisa por oro metálico, se convirtió dicha divisa en el patrón del sistema monetario internacional y luego, veremos cómo no coincidentalmente, muchos cambios ocurren a partir del año setenta. ¿Y por qué ocurren muchos cam-

bios a partir del año setenta? Porque así como en los años setenta fue necesario adecuar la Ley de Cambios Internacionales para un sistema en que el dólar era la moneda vehículo, prevalecían los tipos de cambio fijo, las tasas de interés fijas a nivel internacional y los ajustes cambiarios se realizaban sólo por razones de fuerza mayor; y, en manera muy limitada. A partir de los años setenta ocurre el fenómeno totalmente inverso, ya no es convertible, y el Gobierno norteamericano; se recordará en la gestión del ex Presidente Nixon, decretó la no convertibilidad del dólar norteamericano por oro; es decir, todos los países que habían adoptado mantener su reserva en dólares y tenían en sus contabilidades y en sus cálculos, que dichas reservas en dólares tenían un equivalente de oro, a través de la convertibilidad que garantizaba el Acuerdo de Bretton Good, estos países se encontraron de la noche a la mañana, no tenían ya la posibilidad de convertir.- El sistema monetario internacional cambió entonces, de un sistema de tipo de cambios fijos y de tasas de interés fijas, a un sistema más bien de tasas de cambios flotantes y de tipos de interés flotante. Es por ello que, a partir de mil novecientos setenta, la Ley de Cambios Internacionales sufre algunas modificaciones trascendentales que no han sido todavía legalmente codificadas, que constan, repito, en estas publicaciones de orden más bien privado. Estas recopilaciones... Y es por ello tal vez que se han citado los artículos uno y tres que ya no están vigentes.- Pero, señor Presidente y señores legisladores, voy a pedir que por Secretaría se lea el informe jurídico del doctor Gonzalo Murriagui, asesor del Banco Central del Ecuador, que fuera el estudio del informe jurídico presentado a la Junta Monetaria Nacional como soporte legal de las medidas tomadas por dicho cuerpo colegiado, el once de agosto del año en curso.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Proceda a dar lectura, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- "Banco Central del Ecuador.- Quito, 11 de agosto de 1986-AL-745.- Señor Federico Arteta Rivera, Presidente de la Junta Monetaria.- Banco Central del Ecuador.- Presente.- Señor Presidente: Puede trazarse una reseña general de las bases legales sobre las que se han fundamentado en diferentes oportunidades ciertas medi-

das de tipo cambiario, tomadas por las autoridades monetarias, la Junta Monetaria y el Banco Central del Ecuador. Ya que se trata de encontrar las fuentes próximas o mediatas que sustenten o puedan sustentar la actual estructura jurídica en la -- que se respaldan la toma de medidas de política cambiaria, no podemos sino considerar para nuestro breve análisis, el período que abarca la vigencia de las dos principales leyes que -- contienen y rigen el sistema de la política monetaria nacional, dirigida por la Junta Monetaria y ejecutada por el Banco Central del Ecuador, y de acuerdo a las mismas, estas son: la Ley de Régimen Monetario y la Ley sobre cambios internacionales.- El período se inicia en junio de 1947 en que se dictó -- la primer ley de emergencia sobre cambios internacionales, -- que sustituyera a los decretos ley de emergencia número 80 de junio de 1940, que creaba el control de cambios y el informe del Ministro de Economía, señor Leonardo Stagg, a conducir al país hacia la liberación definitiva de los controles y al retorno de un régimen libre y estable en los cambios internacionales.- 1) Hasta cuando se mantuvieran en vigencia los decretos supremos 05 y 239, de julio y agosto de 1970 respectivamente, la estructura y composición de los regímenes de cambio que se habían establecido por ley en el País, sea que se hubiera acordado en ellos cualquier sistema de control de desincautación de divisas, tales estructuras y composiciones no podían ser modificadas sino por otra ley.- Tal fue, al menos en rasgos generales, la realidad jurídica en materia de cambios desde que se dictara la primera ley de emergencia sobre cambios internacionales, por Decreto Ley N° 902, de 6 de los mismos meses y año.- 2) El Decreto Supremo 1740 que entró en vigencia el 22 de noviembre de 1971, Registro Oficial 359, de igual -- meses y año, pretendió romper esa inflexibilidad legal que sin lugar a dudas, arrojaba inconvenientemente a la dinámica económica, que en cualquier País del mundo se observaba, en nuestro comercio exterior, y en efecto, al establecer el mercado libre de cambios paralelo al oficial de cambios fijos administrado por el Banco Central, en este decreto ley se introduce una importante reforma al sistema de cambios al facultarse ampliamente a la Junta Monetaria, para que esta pueda efectuar modificaciones en las operaciones de compra venta de divisas

de cualesquiera de los mercados paralelos, de acuerdo a los objetivos de las políticas monetarias y cambiarias; dichas reformas se contienen en el numeral quinto del Artículo segundo del nombrado decreto supremo, y dice así: "Se faculta en forma amplia a la Junta Monetaria para introducir las modificaciones que sean necesarias en las operaciones asignadas a cada uno de estos mercados, de acuerdo con los objetivos de las políticas monetarias y cambiarias." Con estas atribuciones no solamente se quería conferir una oportuna movilidad a los rubros asignados a los dos mercados, cuyas vinculaciones o diferencias debían ser determinadas tan sólo con la conveniencia de una política monetaria existencial, sino que además, se consideraba apropiada y fundamental otorgar una mayor capacidad y autoridad decisoria a la Junta Monetaria, desde que la misma Constitución Política así lo establecía según el texto del su Artículo 54, cuyo tenor es el siguiente: "a) La Junta Monetaria que ejerce sus funciones dentro de las normas establecidas por la ley, le corresponde la conducción de la política en lo referente a la moneda nacional." De conformidad con esta norma constitucional y con el Artículo uno de la Ley de Régimen Monetario, estaba claro que la rectora de la política monetaria nacional era la Junta Monetaria Nacional, a la que por consiguiente, se le debía dotar y paulatinamente iba cediendo todos los atributos legales ágiles y oportunos para manejarla.- 3) El 3 de mayo de 1982 y mediante Regula -- ción 11-81-82, la Junta Monetaria aplicó por primera vez la -- antes citada facultad que le otorgaba el Decreto Supremo 1740 y modificó la composición original de los mercados de cambio, realizando las transferencias que las conveniencias de política monetaria y cambiaria del momento aconsejaban, nutriéndose el llamado mercado libre de cambios del Banco Central del -- Ecuador, mercado de intervención, en base al Decreto Supremo 529, de 14 de julio de 1976 y del Artículo 12 de la Ley de -- Cambios Internacionales, con la transferencia de algunas de -- las operaciones que contaban en el mercado oficial de ventas anterior, según el Decreto 1740.- Las críticas jurídicas que se hicieron a las medidas de la Junta Monetaria, aparte de su contenido político, se fundamentaban unas en el reclamo de --

una supuesta violación a la jerarquización del país; es decir, por la legalidad que significaba el hecho de que una resolución de la Junta Monetaria, dada su menor categoría jurídica, no podía reformar un decreto supremo con fuerza de ley, que tal era el Decreto 1740, porque en ellos se comprometía la seguridad jurídica, el ordenamiento jurídico del Estado. Y otras se basaban en la afirmación de que el numeral quinto del Decreto 1740 había sido derogado por la codificación de diciembre de 1975, de la Ley de Régimen Monetario, la que trae el Título III sobre Régimen Externo de la Moneda.- No es menester ahondar en este punto para decir que ni es verdad que fue derogado el numeral quinto indicado, ni las reformas cambiarias se habían realizado únicamente en gracia de una regulación de Junta Monetaria, sino porque existía la facultad legal conferida por el propio Decreto Supremo 1740 en dicho numeral, siendo las regulaciones solamente los instrumentos legales o si se quiere, los medios por los que exterioriza y pone en ejecución la Junta Monetaria sus atribuciones, que de todas maneras siempre se originan en la ley.- 4) Por la Ley 122 para la regulación económica y control del gasto público, expedida en el Registro Oficial 453, de 17 de marzo de 1983, la Cámara Nacional de Representantes dispone lo siguiente en el Artículo 29: El inciso segundo del Artículo 12 de la Ley sobre Cambios Internacionales dirá: "La Junta Monetaria que es la máxima autoridad en materia cambiaria, queda facultada para emitir las regulaciones que considere convenientes respecto a las transacciones con el sector externo, sobre los aspectos relacionados con el mercado libre de cambios, los márgenes de compra venta y conceptos asignados a cada uno de estos mercados y su transferencia de uno a otro." Desde entonces, no quedaba ya la menor duda que la Junta Monetaria, como máxima autoridad en materia cambiaria podía manejar con mayor libertad los mercados cambiarios, sus operaciones, los conceptos de cada uno de estos, las cotizaciones de compra y venta, y así mismo las transferencias de rubros de uno a otro mercado, y es en base a esta disposición legal que la Junta Monetaria dictó la regulación 66-83, de 19 de marzo de 1983, con una nueva estructura de los mercados de divisas con transferencia al --

mercado libre; y dispuso también entre otras cosas, que las importaciones de la lista dos fueran pagadas con dólares del mercado libre del Banco Central mercado de intervención, con una cotización cercana o igual al del mercado libre de los bancos y casas de cambio. La censura pública de la época se dirigió a atacar la inconstitucionalidad de la devaluación monetaria de 33 a 43 sucres por dólar, hecha mediante regulación 063-83 por la Junta Monetaria, en base a la delegación que para el efecto la confiriera el señor Presidente de la República por Decreto Ejecutivo 1621, de 18 de marzo de 1983, publicado en el Registro Oficial 454 de la misma fecha; y desde luego, las minidevaluaciones diarias efectuadas por iguales vicios constitucionales y legales.- De manera alguna objetó la legalidad de las reformas introducidas en los mercados cambiarios y en la fijación de cotizaciones, no obstante la dureza que tales medidas podían significar para los afectados, ya que ellas estaban respaldadas jurídicamente.- En febrero 29 de 1984 la Junta Monetaria, por Regulación 152-84 volvió a reestructurar la composición de los mercados cambiarios y robusteció fundamentalmente el mercado de intervención del Banco Central.- 5) Por Decreto Ejecutivo N° 86, publicado en el Suplemento del Registro Oficial de 4 de septiembre de 1984, el Presidente de la República deroga el Decreto Ejecutivo 1621, de 28 de marzo de 1983, y deja sin efecto las minidevaluaciones. Y al fijar la nueva tasa oficial de cambios de s/. 66,50 sucres por dólar de los Estados Unidos de América, todo ello apegado a lo que la Constitución dispone, que conforme al Artículo 28 de la Ley de Régimen Monetario y al Artículo 12 reformado de la Ley sobre Cambios Internacionales, la Junta Monetaria regulará lo relacionado con los márgenes de compra y venta del dólar y de las divisas, la transferencia de uno a otro y más aspectos referidos a la mencionada disposición legal.- La Junta Monetaria dicta el 4 de septiembre de 1984 la Regulación 187, por la que sustituye todo el libro II de la Política Cambiaria, y por supuesto, reestructura los mercados oficial y de intervención del Banco Central, de conformidad con la nueva regulación de cambios dictada por el Presidente de la República.- 6) Al fijar una nueva tasa de

cambio internacional del Sucre, en noventa y cinco sucres por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas, por Decreto Ejecutivo 1304, de 12 de noviembre de 1985, Registro Oficial 512 de la misma fecha, la Junta Monetaria unifica los mercados oficiales y de intervención -- con la misma tasa de cambio fijada por el Presidente de la República, mediante Regulación 30385 de la misma fecha. Posteriormente la Junta Monetaria dicta la Regulación 315, de 28 de enero del presente año, según la cual separa otra vez el mercado oficial, dirigido únicamente a manejar los cálculos contables en el balance del Banco Central del Ecuador, a noventa y cinco sucres por cada dólar, autorizando al Banco Central del Ecuador a intervenir en el mercado libre de intervención.- 2) Sobre el mercado de intervención: 1) Para comprender la existencia y manejo de este mercado en el Banco Central, empecemos por citar las disposiciones legales que le -- han permitido el Instituto Emisor en las distintas épocas, de intervenir con sus propias transacciones de compra y venta de divisas para influir sobre las fluctuaciones cambiarias del mercado libre, tendiendo en resumen, a acortar las diferencias que pudiesen existir entre las cotizaciones del mercado oficial y las del mercado libre, como una herramienta válida y apropiada en política cambiaria a) Decreto N° 80, de 4 de junio de 1940. Creación del control de cambios, Artículo segundo. El Banco Central del Ecuador es la única entidad que puede negociar en cambios. Artículo noveno: la negociación de giros en contravención con el Artículo segundo, constituirán objetivos ilícitos y darán lugar al comiso del valor de los giros.- b) Decreto Ley de Emergencia sobre Cambios Internacionales N° 1091, de 6 de junio de 1947, Registro Oficial 902, de junio de 1947, Artículo seis. El Banco Central podrá comprar y vender divisas en el mercado libre sin atenerse al tipo oficial de cambios, a fin de normalizar las cotizaciones de divisas de dicho mercado, de conformidad con las normas que al respecto dictare la Junta Monetaria. d) Decreto Ley de Emergencia 1863, de 30 de noviembre de 1950. Ley sobre cambios Internacionales, Artículo siete: El Banco Central queda ampliamente facultado para intervenir en el mercado libre de

cambios, comprando o vendiendo divisas; para el efecto la Junta Monetaria expedirá las normas que estime necesarias. d) Sobre Ley de Cambios Internacionales, codificación efectuada -- por la Comisión Legislativa, publicada en el Registro Oficial 532, 4 de junio de 1954, en actual vigencia, Artículo siete: El Banco Central del Ecuador queda ampliamente facultado para intervenir en el Mercado Libre de Cambios, comprando o vendiendo divisas, para el efecto la Junta Monetaria expedirá -- las normas que estime necesarias .- e) Decreto Supremo 186, -- 24 de febrero de 1973, Artículo tres: El Banco Central del -- Ecuador queda facultado para comprar y vender divisas en el -- mercado libre de cambios, a los mismos tipos de compra venta fijados por la Junta Monetaria, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo uno del presente decreto; este artículo fue ... por el siguiente decreto f) Decreto Supremo 529, 14 de -- junio de 1976, Registro Oficial 150, de 6 de agosto de 1976 -- en actual vigencia.- Artículo 1.- El Banco Central del Ecuador queda facultado para intervenir en el mercado libre de -- cambios, comprando o vendiendo divisas en base a las normas -- que pide la Junta Monetaria, en consideración al estado de la reserva monetaria internacional y a los niveles previstos para esta en el programa financiero del Banco Central.- 2) De las transcripciones legales que quedan apuntadas, se hecha de ver que la facultad de intervención en el mercado libre, ha -- tenido el Banco Central desde 1947, a fin de proceder de conformidad con las regulaciones que para ese efecto deba dictar la Junta Monetaria, en consideración a las necesidades de la política monetaria nacional.- Es necesario aclarar que al ejecutar estas atribuciones legales, el Banco Central siempre bajo las orientaciones y normas de la más alta autoridad monetaria del país, no se perseguía el limitado propósito de formar un mercado más de transacciones de compra venta de divisas, -- sino un mercado que debía constituir un verdadero instrumento de política cambiaria, dirigido a influir sobre el mercado de intervención; se debe a que dada la historia jurídico cambiaria del país en los años anteriores, las nuevas facultades de la Junta Monetaria, robustecidas con las últimas reformas de la Ley sobre Cambios Internacionales, posibilitaron a esta a

efectuar la descomposición, cambio y transferencia de conceptos de los dos mercados paralelos tradicionales, que antes -- eran modificados solamente por medio de otra ley, lo que in -- flexibilizaba el manejo de la política monetaria internacio -- nal. No está demás aclarar que, las regulaciones que sobre es -- tas materias dicte la Junta Monetaria, entrarían en vigencia -- de esa misma fecha de su expedición, en virtud de la sustitu -- ción del Artículo 162 de la Ley de Régimen Monetario, dictada por Decreto Supremo 1546 del 26 de junio de 1977, publicado -- en el Registro Oficial 372, 5 de julio del mismo año, cuyo Ar -- tículo primero dice: "Artículo 1.- El Artículo 162 de la Ley de Régimen Monetario dirá: Las regulaciones que expide la Jun -- ta Monetaria, con excepción de las de carácter interno o admi -- nistrativo, deberán publicitarse en el Registro Oficial y no entrará en vigencia sino después de la fecha de tal publica -- ción, salvo aquellas que por la gravedad y delicadeza de su -- objetivo o por la urgencia de su aplicación o por el riesgo de que su conocimiento anticipado pueda provocar especualcio -- nes o aprovechamientos ilícitos, la Junta Monetaria haga cons -- tar en su texto, que empezará a regir desde la fecha de su -- expedición, sin perjuicio de la obligación de publicarse en -- el Registro Oficial." En esta forma dejo anotadas las bases -- legales sobre las que antes de la actual administración como ahora, ha tenido en cuenta la Junta Monetaria para la adop -- ción de medidas cambiarias como las referidas en este informe. Atentamente, doctor Gonzalo Murriagui Villagómez, Asesor le -- gal del Banco Central del Ecuador." -----

EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.- Señor Presi -- dente: este informe presenta el marco general de legalidad pa -- ra la toma de las medidas del once de septiembre. Voy a comen -- zar mi detallada réplica, pidiendo al señor Secretario, que -- se lea por Secretaría, tanto el antiguo Artículo uno vigente en la codificación del año cincuenta y cuatro, cuanto el Artí -- culo uno reformado; y, voy a pedir al señor Secretario, si pu -- diera contrastar el enunciado del artículo y luego los litera -- les uno por uno, para poder irlos comparando y ver por qué -- la pregunta ha sido formulada en base a un artículo de la Ley de Cambios que se encuentra vigente. Y esto si quiero repetir

lo muchas veces porque se ha acusado a la Junta Monetaria, y en este caso al Ministro de Finanzas, de violar un artículo que no está vigente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- Las disposiciones solicitadas. El Artículo uno de la Ley sobre Cambios Internacionales. Ingreso de divisas. El mismo que está reformado y cuya lectura del texto vigente lo haré posteriormente.-

"Artículo 1.- Divisas de Negociación Obligatoria.- Es obligatoria la venta al Banco Central a los tipos oficiales, de todas las divisas extranjeras que ingresaren al País por los siguientes conceptos: a) Producto neto de las exportaciones, por un valor declarado según las comprobaciones que efectuaré el Banco Central o por los precios mínimos que estableciere la Junta Monetaria para productos básicos de exportación, de conformidad con las cotizaciones vigentes en los mercados internacionales. Podrán exceptuar de esta obligación a juicio de la Junta Monetaria y previo el dictamen del Ministerio de Economía, Industrias y Comercio, las divisas provenientes de la exportación de determinados productos, inclusive oro en barras, en oro o en pasta, y de los otros metales preciosos no amonedables producidos en el país. b) Los capitales extranjeros monetarios destinados a inversiones de carácter particular en el país, que se acojan a las garantías previstas en la letra b) y c) del Artículo tres de la presente ley.- c) Las divisas provenientes de compañías extranjeras establecidas ya o que se establecieren en el futuro en el País, destinadas a sufragar sueldos, impuestos y otros gastos externos.- d) Los capitales extranjeros destinados a inversiones de carácter oficial.- Reforma Artículo 2º.- Restablécese el mercado libre de cambios, paralelo al mercado oficial de cambios fijos administrado por el Banco Central del Ecuador.- 1) Ingresarán al mercado oficial de cambios, las divisas provenientes de los siguientes conceptos: a) El producto neto de las exportaciones por su valor declarado, según las comprobaciones que efectuaré el Banco Central.- b) Los capitales extranjeros monetarios destinados a inversiones de carácter particular en el país, que se sujetaren a las condiciones del mercado oficial de cambios.- c) Las divisas provenien

tes de compañías extranjeras establecidas ya o que se establecieren en el futuro en el país, destinadas a sufragar sueldos, impuestos y otros gastos internos.- d) Los capitales extranjeros destinados a inversiones de carácter oficial y todas las divisas que reciban el Gobierno de la República, las municipalidades y en general las instituciones de derecho privado con finalidad social o pública, por cualquier concepto." -----

EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.- Gracias, señor Presidente.- Queda claro entonces que, el Artículo primero de la Ley de Cambios Internacionales fue reformada precisamente por el Decreto Ejecutivo 1740 del Presidente Velasco Ibarra. Es muy importante que comparemos, señor Presidente y señores legisladores, los artículos. Y vamos a demostrar además que, aún con el artículo anterior era posible la desincantación de divisas. El artículo anterior decía... El que no está vigente y sobre el cual se ha hecho la pregunta: "Es obligatoria la venta al Banco Central a los tipos oficiales de todas las divisas extranjeras que ingresaren al país, por los siguientes conceptos: a) Producto neto de las exportaciones por su valor declarado según las comprobaciones que efectuare el Banco Central, o por los precios mínimos que estableciere la Junta Monetaria para productos básicos de exportación, de conformidad con las cotizaciones vigentes en los mercados internacionales." El nuevo artículo ya no dice "es obligatoria la venta al Banco Central"; dice "ingresarán al mercado oficial de cambios las divisas provenientes de los siguientes conceptos..." Y en este nuevo enunciado veremos por qué guarda concordancia también con el numeral quinto del referido Decreto 1740 en su debido momento. Pero es un decreto supremo, un decreto ley. Pero lo importante, señor Presidente y señores legisladores, es notar la época de la redacción de los dos artículos. Cuando la ley original de cambios internacionales es redactada en los años cuarenta, existía la incautación por parte de la gran mayoría de bancos centrales del mundo, la casi totalidad de bancos centrales del mundo y existía el tipo de cambio fijo como sistema cambiario preferido en aquellos momentos, sistema cambiario que era el más adecuado en los primeros años de la pos guerra, con un comercio internacional --

que recién comenzaba a salir de la gran crisis con las economías de los países industrializados que recién comenzaban a recuperarse del impacto que significó la segunda gran guerra. El Acuerdo de Breton Gold, como ya dije anteriormente, establece el sistema monetario internacional y las partidas fijas de la moneda, y se redacta por lo tanto la Misión Triffin que viene al Ecuador.- Triffin era un profesor de la Universidad de Geil, vino al Ecuador, redactó la ley en relación a lo que se sabía en aquel entonces qué estaba ocurriendo con el sistema monetario internacional. Pero eso no es pues, señor Presidente y señores legisladores, lo que el Legislador ya ve en los años setenta, en que ya era muy anunciada pues la desaparición del sistema cambiario, del sistema monetario internacional.- Ya Francia a mediados de los años setenta, había... Perdón.- A mediados de los años sesenta, había comenzado una masiva acumulación de oro, rehusándose a tener el dólar como moneda de reserva, previendo el General De Gaulle el problema que se iba a suscitar con la inconvertibilidad de la divisa americana en oro metálico, que garantizaba el acuerdo original de Breton Gold.- El Legislador ecuatoriano, entonces, ya ve que se va a necesariamente producir un cambio en las relaciones internacionales del país, en su sistema monetario y cambiario en relación al exterior, y ya vuelve más flexible la redacción del nuevo artículo, señor Presidente y señores legisladores. Pero aún estando vigente este artículo reformado, y no el que no está vigente, con el cual se ha hecho la pregunta; vamos a leer, señor Presidente y señores legisladores, lo que dice todo el artículo, porque no es posible que se diga: está vigente la obligatoriedad de venta de divisas al Banco Central, sin que se lea todo lo que dice el artículo.- El artículo inicial, el que no está vigente y sobre el que supuestamente se ha cometido la violación también dice algo: "podrán exceptuarse de esta obligación, a juicio de la Junta Monetaria..." Una vez más la discrecionalidad, señor Presidente, evidente la discrecionalidad que debe tener la Función Ejecutiva para conducir la economía de un país. Podrán exceptuarse de esta obligación a juicio de la Junta Monetaria y previo el dictamen del Ministerio de Economía, hoy Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, las divisas pro

venientes de la exportación de determinados productos, inclusive oro en barras, y después me referiré a por qué se menciona oro en barras; en polvo o en pasta y la de otros metales preciosos no amonedables producidos en el País; es decir, señor Presidente, el texto del artículo no vigente reformado sobre el cual supuestamente se ha cometido la infracción, ya le daba la facultad a la Junta Monetaria para exceptuar, exceptuar del requisito de obligatoriedad de entrega de divisas al Banco Central del Ecuador. O sea, señor Presidente y señores legisladores, que ni siquiera el artículo invocado prohibía la desincautación, aunque no está vigente ni siquiera el artículo invocado, no vigente, prohibía la desincautación. Y vamos a medir en base a la redacción del artículo y a situarnos en el tiempo en que el artículo fue escrito, el grado de profundidad, la potencia de este enunciado del artículo; si dicen podrá exceptuarse de esta obligación, a juicio de la Junta Monetaria, las divisas provenientes de las exportaciones de determinados productos, podríamos pensar -- que a lo mejor el Legislador en este momento pensó única y exclusivamente en algún producto especial. No, señor Presidente, por detalle del oro, porque en aquel entonces habiendo salido el mundo recién del patrón oro, y estando el sistema monetario internacional todavía ligado por un vínculo que en ese entonces se creía indestructible, que era la convertibilidad de los dólares en oro, el oro era el más importante activo internacional de reserva, con el oro se hicieron las aportaciones iniciales de los países miembros, al Fondo Monetario Internacional, institución que es parte o producto de igual forma que lo fue el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, conocido como Banco Mundial, institución esta, el Fondo Monetario, que fue producto del Acuerdo de Bretton Gould, que establece el nuevo sistema monetario internacional. Consecuentemente hago una reflexión, señor Presidente y señores legisladores, si el Legislador quien redactó la ley previó la posibilidad de que hasta el oro pudiera ser desincautado, que hasta el oro que era el activo de reserva -- más valioso que se tenía en aquel entonces, que era además -- el metal que permitía la convertibilidad del dólar, que liga

ba por un valor preestablecido, las reservas en divisas con el metal, sí era el más importante activo de reserva y si eso se permitía, o el Legislador previó que se podía desincautar, que se lo podía, señor Presidente, exceptuar, exceptuar de la obligación de entregarlo al Banco Central, pregunto yo: ¿Se habrá preocupado el Legislador en el año cuarenta y siete, de que no se pudiera desincautar el cacao si estaba desincautando el oro? ¿Se iba a preocupar el Legislador de que no se pudiera desincautar el café si se estaba desincautando el oro? No, señor Presidente y señores legisladores, el poder discrecional aclara definitivamente, estableciendo en la ley, ley hecho no con ningún interés político, señor Presidente, con un sólo interés que la cuestión monetaria y la cuestión cambiaria, luego de las amargas experiencias de los problemas que sufrió el Banco Central del Ecuador, de las crisis monetarias y cambiarias entre mil novecientos veinte y siete y mil novecientos cuarenta y cuatro, luego de todos esos problemas que ya he hecho leer en esta Sala, la obligatoriedad de que el Banco Central dé créditos al Gobierno, la obligatoriedad de que se endeude en el exterior y se monetice divisas; luego de todos esos problemas -- que redactan la Ley de Régimen Monetario y la Ley de Cambios Internacionales; y, en este primer artículo, una vez más, se consagra la discrecionalidad del Poder Ejecutivo para manejar la economía del País. Y en este artículo no vigente, no vigente sobre el cual se me acusa, queda establecida con toda claridad la posibilidad de que se desincauten las divisas de exportación, señor Presidente y señores legisladores. Consecuentemente, aún en el caso de que sólo con este artículo, la Junta Monetaria hubiese decidido y no con todo respaldo legal adicional que voy a demostrar, sí con este artículo único y exclusivo, hubiera decidido la desincautación de divisas, no se hubiera violado ninguna ley si es que estuviera el artículo vigente. Pero vamos a ver, señor Presidente y señores legisladores, de dónde sale la reforma al Artículo primero, qué antecedentes tiene y qué decreto supremo lo modificó.- Pido, señor Presidente, que por Secretaría... Pido, por Secretaría, señor Presidente y señores legisladores, que se

lea el Decreto 05 del excelentísimo señor doctor José María Velasco Ibarra, Presidente de la República, aparecido en el Registro Oficial de lunes 22 de junio del año setenta. Que se lea ese decreto, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Dé lectura, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente del Registro Oficial.- Nº 1, fechado lunes 22 de junio de 1970, el Decreto Supremo -- que Regula el Mercado de Compra Venta de Divisas Extranjeras en el país, dice así: "Considerando. Que la situación actual -- del país obliga a adoptar medidas de orden monetario y cambiario, conducente a impedir la evasión de las divisas extranjeras que han estado fugando hacia el exterior, con grave perjuicio para los intereses nacionales; Que para proponder al incremento de la reserva monetaria internacional tan venida a menos en los últimos años, es fundamental proceder a la inmediata regulación del mercado de divisas extranjeras; Y en uso de las facultades de que se halla investido. Decreta: Artículo 1.- A partir de esta fecha, únicamente el Banco Central del Ecuador podrá realizar operaciones de compra venta de divisas extranjeras en el País, sean estas provenientes de negocios en el -- mercado nacional o extranjero.- Artículo 2.- Prohíbese a las -- personas naturales o jurídicas residentes en el país, comprar o vender divisas, mantener y efectuar depósitos en moneda extranjera en bancos y otras instituciones del País o del exterior, debiéndose realizar tales operaciones públicamente en el Banco Central o por cuenta de él.- Artículo 3.- Las divisas extranjeras que tuvieren las personas naturales o jurídicas residentes en el país, especialmente las instituciones bancarias, casas de cambio y en general, establecimientos que operen en el mercado al tipo de cambio que este señale y que deban corresponder al mercado promedio de compra del mercado libre, -- del día viernes 19 de junio del presente año. Así mismo, las -- personas naturales o jurídicas residentes en el país que tuvieren depósitos en moneda extranjera, ya sea dentro o fuera del país, deberán venderlas al Banco Central del Ecuador en la forma que se indica en el inciso anterior.- Artículo 4.- Los pagos al exterior en divisas, quedan satisfechos con el mercado libre de cambios, serán realizados a través del Banco Central

del Ecuador, utilizando los ingresos que dicha institución tuviere por los conceptos mencionados en los artículos anteriores y de conformidad con el Reglamento que para el efecto expedirá la Junta Monetaria.- Artículo 5.- Quienes contravinieren las disposiciones de este decreto, serán sancionadas con prisión de uno a tres años según la gravedad del delito, con el decomiso de la cantidad de divisas extranjeras, cuya venta al Banco Central del Ecuador se trató de evadir, con una multa de hasta el quíntuplo de aquella cantidad materia del delito, y la clausura definitiva de su establecimiento mercantil según el caso.- Artículo 6.- Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones legales, sean estas generales o especiales y reglamentarias que se opongan a este decreto, el mismo que entrará en vigencia en todo el territorio nacional, a partir de esta fecha; encargándose de su ejecución al señor Ministro de Defensa. Dado en Quito a veinte y dos de junio de mil novecientos setenta." Hasta allí la lectura del decreto solicitado. -----

EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.- Señor Presidente: ya este Decreto 05, que decreta la tan famosa incautación de los años setenta, de la cual veremos que muy pronto se arrepintió el Gobierno del doctor Velasco Ibarra, demostrando lo que siempre ha demostrado la historia, que toda incautación es un fracaso. Pero este artículo, este decreto en su artículo primero anterior de la Ley de Cambios; por qué razón, señor Presidente, por qué dice a partir de la fecha, únicamente el Banco Central podrá realizar operaciones de compra venta de divisas extranjeras en el País. Pero este decreto duró poco tiempo.- Voy a pedir que se lea también las partes subrayadas del Decreto 239, los considerandos por sobre todo, para pasar luego al Decreto 1740 que es de trascendental importancia en lo que vamos a demostrar. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Dé lectura, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- ¿Que se vuelva a leer el decreto, señor Presidente? -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El 239, los Considerandos del Decreto 239. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí.- Los considerandos del Decreto 239:

"José María Velasco Ibarra. Presidente de la República y; Considerando: Que el incremento cada vez mayor de las importaciones debidas al crecimiento natural del país y a desmedidas tendencias especulativas, por efectos de la inestabilidad del sistema cambiario por una parte, y por otro, el estancamiento del ritmo de las exportaciones han provocado agudo déficit en la balanza de pagos, incidiendo peligrosamente en la disminución de la reserva monetaria internacional; Que es imposible para la economía del país, continuar bajo el sistema de cambios múltiples que han sido objeto de frecuentes reformas en los años que lleva de aplicarse, y que ha conducido a la existencia de tasas efectivas de cambio que fluctúan desde 17.82 sucres hasta 31.15 sucres por dólar de los Estados Unidos de América; -- Que es indispensable crear estímulos para las exportaciones, en especial de nuevos productos a fin de que puedan venderse en el exterior en condiciones de competencia; Que es necesario armonizar la política de cambios internacionales con las políticas económica y social, de modo que puedan alcanzar las metas de desarrollo en un ambiente a la inversión de capitales nacionales y extranjeros; Que el erario público debe participar en los beneficios que se deriven de la unificación cambiaria, de modo que sin restar el necesario estímulo a la exportación, -- puedan atenderse las necesidades del presupuesto general del Estado, y otorgar adecuados estímulos al productor agrícola; - Que es indispensable establecer las bases que regulan los movimientos de capitales entre Ecuador y el resto del mundo, en forma tal que, al mismo tiempo que se impide la fuga de divisas al exterior, se estimule la inversión en el país, dentro de las mejores condiciones de seguridad y normalidad para los inversionistas y para el Estado; Que es necesario adoptar medidas tendientes a evitar operaciones en nivel general de precios; Que la Junta Monetaria y el Banco Central del Ecuador, en comunicación 26618, de 15 de agosto en curso, han expresado que es impostergable la necesidad de tomar medidas tendientes a unificar el tipo de cambio, y crear estímulos que incentiven las exportaciones; Y en uso de las facultades de que se halla investido. Decreta: " Viene la parte resolutive. -----
EL SEÑOR PRESIDENTE.- Los artículos cuatro y cinco de la parte

resolutiva. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 4.- Son de entrega obligatoria al Banco Central del Ecuador, al tipo de compra que este señale dentro del margen previsto en el Artículo 2 del presente decreto, de la totalidad de las divisas extranjeras que ingresen al país por cualquier concepto." Y el Artículo cinco.- "El Banco Central del Ecuador de conformidad con las regulaciones que expida la Junta Monetaria, se suministrará al tipo de venta -- que se señale dentro del margen previsto en el Artículo dos del presente decreto, las divisas extranjeras que fueran necesarias para atender gastos y obligaciones en el exterior." ---

EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.- Cuál la importancia, señor Presidente, el 05 decreta la incautación, el 239 reafirma la incautación ya en la forma de unificación cambiaria la historia de siempre del País, la política cambiaria no limpia, no diáfana, no clara, enreda la situación de aquel entonces; tipo de cambio entre 17.82 y 31.15 por dólar. Es interesante reflexionar sobre los considerandos de ambos decretos, que pasare luego a concordar con el Decreto 1740 cuya lectura pido, señor Presidente, se realice por Secretaría, insistiendo que este es un fundamental decreto supremo, porque modifica por primera vez con toda amplitud la Ley de Cambios Internacionales. Ruego, señor Presidente, se lea. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: del Registro Oficial 359, de día viernes 26 de noviembre de 1971, el Decreto Supremo 1740, dice: "José María Velasco Ibarra. Presidente de la República. Considerando.- Que la dinámica de la vida económica nacional aconseja, que para el mejor aprovechamiento y orientación de esa actividad, se redacten las normas que le regulen - modificando las que ya no coincidan con las circunstancias vigentes, conservando las en lo que aún tuvieren de necesarias o ampliándolas en los aspectos de resultados positivos; Que actualmente hay posibilidad y es conveniente restablecer un régimen cambiario con mayor flexibilidad que el vigente, que permita un mejor aprovechamiento y utilización de las divisas que ingresan al País, ya por nuevas inversiones, ya por el futuro aumento de la producción exportable, ya por los beneficios que deriben del proceso de integración bajo un adecuado y ágil con

trol de las autoridades nacionales; Que es indispensable adoptar medidas de aliento para el ingreso o de ingreso al país, de capitales que coadyuven a su desarrollo; Que es menester ampliar los estímulos destinados al fomento de nuevas exportaciones y de aquellas que aún no han alcanzado niveles satisfactorios; Que la Junta Monetaria ha emitido informes favorables al presente decreto en sesión de 22 de noviembre de 1971, según oficio N° 36461; En uso de las atribuciones de que se halla investido..." Hasta allí lo solicitado, la parte considerativa. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Lea el decreto, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Decreta: Artículo 1.- Restablécese la vigencia de todas las normas de la Ley sobre Cambios Internacionales y de sus reglamentos de aplicación, con su correspondientes reformas y de las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria, que se hallaban vigentes al momento de la expedición de los decretos supremos: 05 y 239 de 22 de junio y 16 de agosto de 1970 respectivamente, que fueron derogados, expreso, tácitamente por éstos; y siempre que no se opongan a las disposiciones del presente decreto.- Artículo 2.- Restablécese el mercado libre de cambios paralelo al mercado oficial de cambios fijo, administrado por el Banco Central del Ecuador. 1) Ingresarán al mercado oficial de cambios, las divisas provenientes por los siguientes conceptos: a) El producto neto de las exportaciones por su valor declarado según las comprobaciones que efectuare el Banco Central. b) Los capitales extranjeros monetarios destinados a inversiones de carácter particular en el país, que se sujetaren a las condiciones del mercado oficial de cambios. c) Las divisas provenientes de compañías extranjeras establecidas ya o que se establecieron en el futuro en el país, destinados a sufragar sueldos, impuestos y otros gastos internos. d) Los capitales extranjeros destinados a inversión de carácter oficial y todas las divisas que reciban: el Gobierno de la República, las municipalidades y en general, las instituciones de derecho público y las de derecho privado con finalidad social o pública por cualquier concepto; y e) Otros ingresos de divisas de posible control, cuya venta obligatoria sea acordada por la Junta

Monetaria mediante la expedición de las pertinentes regulaciones. 2) El Banco Central del Ecuador venderá al tipo oficial las divisas necesarias para atender los siguientes pagos: a) Los que se originen en importación de mercadería, siempre y cuando se hubiere obtenido el correspondiente permiso de importación. b) Los pagos contractuales sobre el exterior en concepto de interés, de amortización de préstamos y otras obligaciones del extranjero cuando los respectivos contratos hayan sido registrados en el Banco Central, previa venta de las correspondientes divisas a esta institución. c) Los pagos por concepto de dividendos por utilidades de amortizaciones extranjeras registradas en el Banco Central, de conformidad con el literal anterior. Los porcentajes que se concedan por los conceptos mencionados en este literal y el precedente, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de préstamos e inversiones extranjeras. d) Los pagos de remesas indispensables del Estado y entidades oficiales; y e) Las divisas que registraren las personas que efectuaren estudios superiores y de especialización en el extranjero, siempre que cumplan estrictamente con los requisitos señalados al efecto en el reglamento de la Ley sobre Cambios Internacionales y con aquellas que fijare la Junta Monetaria.- 3) Se negociará en los mercados libres las divisas que ingresen al País por los siguientes conceptos: a) Las divisas que recibieran las compañías nacionales o extranjeras de seguros. b) Reingreso de capitales ecuatorianos que estuvieran fuera del País; como tales se considerarán también las divisas provenientes de comisiones. c) Los capitales extranjeros monetarios de inversión particular y los préstamos del exterior que no se sujetaren a la condición oficial de cambios. d) Los gastos efectuados por turistas y viajeros y las transacciones menores en poblaciones fronterizas, de acuerdo con las regulaciones que dictare la Junta Monetaria al respecto. e) Los sueldos y otros ingresos que recibieran los agentes diplomáticos y consulres extranjeros en el Ecuador, de acuerdo con las políticas de reciprocidad internacional; y f) Las divisas que reciban los estudiantes y familias extranjeras residentes en el Ecuador. 4) Los

egresos de divisas no señaladas en el numeral segundo de este artículo, se efectuarán a través del mercado libre de cambios.

5) Se faculta en forma amplia a la Junta Monetaria para introducir las modificaciones que sean necesarias en las operaciones asignadas a cada uno de estos mercados, de acuerdo con los objetivos de las políticas monetarias y cambiarias.- Artículo 3.- Mantiénese la equivalencia del Sucre con relación al dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas. Consecuentemente, el tipo oficial de compra continuará en 24.75 sucres y el de venta en 25.25 sucres por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas.- Artículo 4.- Todos los gravámenes ad-valorem sobre las importaciones y exportaciones, al igual que los abonos tributarios a los que se refiere esta ley, seguirán recaudándose en base al equivalente de 25 sucres por dólar de los Estados Unidos de América o al de otras divisas.- Artículo 5.- Facúltase a la Junta Monetaria para que autorice a los bancos privados a recibir depósitos bancarios en divisas extranjeras, sujetas a las regulaciones en canje y demás disposiciones que dicte la propia Junta.- Artículo 6.- La exportación de productos de los sectores que se indican en este artículo continuarán gozando de los porcentajes de abonos tributarios que en cada caso se señala: a) 4% para la exportación de productos del sector agropecuario, siempre que su valor FOB de venta al exterior hubiese sido inferior al nuevo límite que este decreto señala, de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América por producto en el año inmediato anterior, según el monto de los permisos de exportación concedidos por el Banco Central del Ecuador. b) En las mismas condiciones señaladas en el literal anterior, las personas acogidas a la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, continuarán con derecho a percibir el 5% como abono tributario sobre el valor FOB de las exportaciones; en forma alternativa las empresas acogidas a la mencionada ley, podrán percibir el 10% en concepto de abono tributario por las exportaciones de productos, porcentaje que el Ministerio de la Producción calculará sobre el valor agregado nacional en los productos que se exporten; y c) Las empresas acogidas a la Ley de

Fomento Industrial con derecho a recibir el abono tributario sobre el valor FOB de su producción exportada, siempre que en el año 1970, el valor total FOB de exportación de productos hubiere sido inferior a tres millones de dólares. El abono tributario que se otorgue en virtud de este literal, continuará concediéndose de acuerdo con la siguiente escala: Valor total FOB de exportaciones por producto en el año anterior, más de cero hasta tres millones de dólares. Monto de los abonos tributarios, 7%. - Más de tres millones de dólares hasta cinco millones de dólares, 9%. - Más de cinco hasta siete, 11%. - Más de siete hasta diez, 13%. - Más de diez en adelante, 15% de abono tributario. - En caso de excepción el Comité Interministerial podrá conceder un porcentaje de abono tributario adicional al 7% para exportaciones que no lleguen a tres millones de dólares anuales por producto, siempre que fuere necesario. - Los certificados de abono tributario que efectuaren en virtud de este literal, podrán utilizarse únicamente para el pago del impuesto sobre la renta si el monto del abono tributario fuere superior al 7%, el exceso será utilizable luego de transcurrido un año de la fecha de emisión del certificado. - Para el objeto, el Banco Central del Ecuador expedirá en los documentos la contancia del abono. - Artículo 7. - Autorízase al Banco Central del Ecuador para que previo informe del Ministerio de Recursos Naturales y Turismo, otorgue los certificados de abono tributario que compense la diferencia en el costo de importación de petróleo, de gas licuado y de turbofuel para el abastecimiento de las compañías de aviación que operen en el País, al concederse el reembolso de cada una de tales importaciones. - Artículo 8. - Por los conceptos señalados en los literales a) y b) del Artículo 6 y en el Artículo 7 del presente decreto, el Banco Central del Ecuador a solicitud del interesado entregará el certificado de abono tributario que será renegociable y podrá utilizarse para el pago de obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con los acuerdos del Ministerio de Finanzas. - Artículo 9. - Subsisten las siguientes contribuciones sobre el valor FOB de las exportaciones que a continuación se indica: a) De bananos y camarones 10%; y b) De otros productos, 15%. Están excentos de esta

contribución todos aquellos productos de exportación que tengan derecho a beneficiarse con los porcentajes de abono tributario mencionados en el Artículo 6 del presente decreto. Esta contribución será recaudada por el Banco Central del Ecuador, al momento de conceder el correspondiente permiso de exportación, y su producto se acreditará íntegramente al Fondo de Operación del Tesoro.- Entre el segundo semestre de 1972, el Ministerio de Finanzas iniciará un régimen de rebajas de los gravámenes de que trata el presente artículo, en una proporción que contemple su eliminación en el lapso de cinco años.- Artículo 10.- Prohíbese a los organismos seccionales crear impuestos, tasas y en general cualquier tipo de gravámenes que afecten a los productos de exportación.- Artículo 11.- Los derechos que gravan la importación de mercaderías arancelarias o adicionales, continuarán pagándose en su totalidad en el Banco Central del Ecuador, como requisito para la concesión del respectivo permiso, incluyéndose los despachos per vía postal.- Artículo 12.- Para los efectos de carácter fiscal, la valoración de activos se sujetará a lo previsto en el Artículo 79 de la Ley de Impuesto a la Renta codificada.- Artículo 13.- Continuarán congelados los precios de expendio de gasolina y demás derivados del petróleo a los niveles vigentes al 16 de agosto de 1970.- Artículo 14.- El Ministerio de la Producción fijará los precios máximos de los elaborados con materia prima importada y que son utilizados en la elaboración de productos.- Artículo 15.- Deróganse los decretos supremos N° 05-239, de 22 de junio y 16 de agosto de 1970, publicados respectivamente en los registros oficiales N° 1, 22 de junio de 1970, y 39 de 17 de agosto del mismo mes y año, así como todas las demás leyes, decretos y más disposiciones opuestas al presente acuerdo, decreto.- Artículo 16.- Facúltase a la Junta Monetaria para que efectúe la codificación de la Ley sobre Cambios Internacionales y de su reglamento de aplicación." Hasta allí la parte solicitada, señor Presidente.

EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.- Bien.- Señor Presidente y señores legisladores: este es un decreto de gran trascendencia. En primer lugar y desde el punto de vista

de los conceptos, muy pocos meses luego de que el Presidente Velasco Ibarra, diciendo que la situación actual del país -- obliga a adoptar medidas de orden monetario y cambiario, con ducentes a impedir la evasión de las divisas extranjeras que han estado fugando hacia el exterior con grave perjuicio para los intereses nacionales, que para propender el incremento de la reserva monetaria internacional, tan venida a menos en los últimos años, es fundamental proceder a la inmediata regulación del mercado de divisas extranjeras, luego de que usa esos considerandos, señor Presidente y señores legisladores, muy poco tiempo después de ese decreto supremo, viene otro que dice: Que la dinámica de la vida económica nacional aconseja, que para el mejor aprovechamiento y orientación de esta actividad, se readapten las normas que la regulan modificándolas, en la que ya no coinciden con las circunstancias vigentes. ¿Qué rápido fue el arrepentimiento de la incautación, señor Presidente? Y todos recordamos los horrores que sucedieron con la incautación de cambios del año setenta, y la gran especulación que hubo con divisas por esa especulación, los grandes negociados que hubieron con divisas por esa especulación.- Gracias por la corrección, aprecio mucho el Castellano.- Señor Presidente, con gran rapidez viene el arrepentimiento y ya no es que para lograr el control de las divisas y el control de la economía se requiere la incautación, es que ahora con el Decreto 1740 para que la dinámica de la vida económica nacional pueda desempeñarse, se requiere se readapte las normas que la regulan modificándolas en las que ya no coincide con las circunstancias vigentes. Nunca la incautación, señor Presidente, coincide con ninguna -- circunstancia vigente, toda la incautación de giros en este país, lo único que ha producido es problemas, señor Presidente. Dice luego en sus considerandos, que hay actualmente la posibilidad, y es conveniente a escasos tres meses de haber decretado aquí que era conveniente la incautación, que es -- conveniente restablecer un régimen cambiario con mayor flexibilidad que el vigente; que permita un mejor aprovechamiento y utilización de las divisas que ingresan al País, ya por nuevas inversiones, ya por el futuro aumento de la produc --

ción exportable, ya se reconoce entonces que la unificación cambiaria iba a producir efectos en la producción exportable. Y esto es también muy importante ampliar con estímulos destinados al fomento de las nuevas exportaciones.- Señor Presidente y señores legisladores, en trece meses una evidencia histórica tan reciente, la desincautación del régimen del doctor Velasco Ibarra, demostró como siempre han demostrado las incautaciones, que no trabajan, que no sirve. Y tuvo que echar marcha atrás pero no sólo en la parte conceptual. Hay argumentos tan importantes, señor Presidente, también los hay en la parte jurídica, aquí está el Artículo dos que reforma al Artículo primero de la antigua codificación de la Ley de Cambios Internacionales. Pero no sólo, señor Presidente, que aquí está el artículo que reforma el primero de la antigua Ley de Cambios, también está el artículo que reforma el Artículo tres de la antigua Ley de Cambios.- Consecuentemente, en la pregunta del doctor Feraud cuando dice que el Artículo tres sobre la Ley de Cambios Internacionales, prescribe que el Banco Central venderá al tipo de cambio oficial las divisas necesarias para atender los pagos que se originen en las importaciones de mercaderías comprendidas en la lista uno anexo al reglamento, también se está volviendo a citar un artículo que no está vigente. Dos veces se me ha acusado de violar artículos que no están vigentes.- ¿Qué dice el artículo anterior que se cita? El antiguo Artículo tres, no el vigente, el antiguo, el que se cita en la pregunta.- El artículo original de la codificación del año cincuenta y cuatro, egresos de divisas, pagos al mercado oficial. El Banco Central venderá al tipo oficial, las divisas necesarias para atender a los siguientes pagos: a) Los que se originen en importación de mercaderías comprendidas en la lista uno anexa al reglamento de esta ley.- ¿Qué dice el artículo vigente, producto del Decreto Supremo 1740, de 26 de noviembre de 1971, publicado en el Registro Oficial 359, de 26 de noviembre? Dice, ya no como el anterior: Los que se originen en importaciones de mercancías comprendidas en la lista uno anexa al reglamento de esta ley. Lo que dice es: a) Los que se originen en importaciones de mercaderías, siempre y cuando se hubiere obtenido el corres-

permiso de importación.- Nuevamente se me inculpa por un artículo que no está vigente en la ley.- El Decreto 1740, debemos entrar, señor Presidente, a analizarlo también en lo que dice relación con ese cambio fundamental que habíamos anotado respecto a la redacción del Artículo primero reformado.- Recordemos que el Artículo primero original establecía la obligatoriedad de entregar las divisas al Mercado Central, aunque como lo demostré, también permitía exceptuar de esa obligatoriedad, a juicio de la Junta Monetaria, pero la redacción de esa obligatoriedad se cambia; y ya dice: ingresarán al mercado oficial de cambio, las divisas provenientes de los siguientes conceptos. ¿Por qué ese cambio de redacción? Porque con la fuerza indestructible de los hechos, con la evidencia incuestionable de la realidad, fue menester tras la desastrosa incautación, establecer nuevamente el mercado libre de cambios. Y ese es el primer Artículo del decreto: Restablécese.. Perdón, el segundo Artículo del decreto: restablécese el mercado libre de cambios paralelo al mercado oficial de cambio fijo administrado por el Banco Central del Ecuador. Mientras se había decretado para controlar los cambios, la incautación; después de tres meses para evitar el descalabro de tres meses, se decreta la existencia nuevamente del mercado libre de cambios. El Legislador viendo además, la necesidad, señor Presidente, y viendo la realidad que se venía a futuro, de que los tipos de cambio iban a tener que ser más flexibles de lo que habían venido siendo en el pasado, el Legislador pone el numeral quinto del Artículo segundo y miren ustedes, señores legisladores, que en el mismo artículo que se establece el mercado libre de cambios, en el mismo Artículo dos, se pone un numeral quinto que dice: se faculta en forma amplia a la Junta Monetaria para introducir las modificaciones que sean necesarias en las operaciones asignadas a cada uno de estos mercados, de acuerdo con los objetivos de la política monetaria y cambiaria.- ¿Qué es lo trascendental en el numeral quinto del Artículo dos del Decreto Supremo 1740? En primer lugar, que nuevamente el Legislador consagra, ratifica la facultad discrecional de la Junta Monetaria al decir que, podrá la Junta Monetaria en forma amplia, en forma amplia, introducir modifi

caciones entre las operaciones que vayan de un mercado a otro mercado. Es concordante entonces con la reacción de la reforma del Artículo primero, en el cual ya no se establece la obligatoriedad de la venta al Banco Central, no se establece esa obligatoriedad porque simultáneamente se crea con gran criterio y buena visión, de lo que veía venir en el futuro, la posibilidad de que la Junta Monetaria diga en un momento dado: las exportaciones van al mercado libre, estas importaciones van al mercado libre, habiéndoselo restablecido en forma paralela al mercado del Banco Central del Ecuador.- El Artículo primero no vigente sobre el cual se me acusa, ya permitía la desincautación. El Decreto Supremo 1740 mediante el Artículo dos, numeral quinto, también permite que las transacciones de un mercado sean llevadas al otro en forma amplia y de acuerdo a los criterios de la Junta Monetaria, en concordancia con los objetivos de la política monetaria y cambiaria. Señor Presidente y señores legisladores, consecuentemente ya el Decreto 1740 permitía a la Junta Monetaria, hacer lo que hizo el once de agosto de año en curso. Pero hay puntos adicionales en este decreto, que demuestra una vez más que no se puede con incautaciones y prohibiciones, controlar las cosas. Señor Presidente y señores legisladores, acordémonos qué ocurrió con la incautación de giros del año setenta. Se prohibió a los bancos privados mantener divisas, se incautaron todas las divisas del País. ¿Qué se hace el año siguiente? Artículo quinto del Decreto Supremo 1740: Facúltase a la Junta Monetaria para que autorice a los bancos privados, a recibir depósitos bancarios en divisas extranjeras, sujetos a las regulaciones, encajes y demás disposiciones que dicte la propia Junta.- Y hay otros asuntos también, señor Presidente, que son de interés y que demuestran que este decreto, que trató de reorganizar integralmente la estructura del sector externo ecuatoriano, el sistema cambiario ecuatoriano de aquel entonces y la economía toda, sí adoleció en lo técnico económico de ciertas inconsistencias, que con las medidas actuales ya no se han dado; como trataremos de demostrar.- En primer lugar, sí se unificó el cambio del año anterior, sí se trataba de promocionar las exportaciones. ¿Por qué se siguieron manteniendo

como dice el Artículo nueve del Decreto 1740, las contribuciones, los impuestos a la exportación de los bananos y camarones en 10%, y de otros productos en 15%? Esto técnicamente -- desde el punto de vista económico no es lo acertado, y de -- otra parte se establecen y se mantienen los certificados de abono tributario. Gran diferencia como demostraré en su momento, ante una pregunta sobre razones técnicas para las medidas que se han adoptado en la actualidad y con las medidas que se tomaron, se suprimieron los certificados de abono tributario. ¿Por qué razón? Porque por primera vez se estableció ya, un sistema cambiario absolutamente limpio y claro.- Consecuentemente, señor Presidente, el Decreto 1740 que me he permitido mencionar, facultaba ya a la Junta Monetaria para hacer lo -- que hizo, deba una puerta, permitía una apertura hacia una modificación del sistema comercial ecuatoriano, reconocía la in cuestionable necesidad de tener un mercado libre de cambios, sepultado con el peso de la experiencia que por mérito de este decreto supremo, es que el mismo gobernante que puso la in cautación, la quitó al darse cuenta de los problemas que había generado. Tiene ese valor aún mayor que cuando una incautación es suprimida por otro Gobierno. El mismo Gobierno, el del doctor Velasco Ibarra, corrige el error. Es un decreto im portantísimo y que demuestra además, que las preguntas que me fueron hechas, señor Presidente, son sobre dos artículos que no se encuentran vigentes.- Voy a pedir ahora, señor Presi dente, que se lea la regulación... Señor Presidente, yo no he -- ofendido a ningún Legislador. El hecho de que el Congreso me llame en la mañana y en la tarde, arriesgando incluso mi resistencia física. Indican que están muy interesados en oír lo que yo tengo que decir, señor Presidente... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Así es, señor Ministro, vamos a seguir sesionando así para terminar esto lo más rápido. -----

EL SEÑOR MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.- Señor Presi dente: voy a pedir que por Secretaría, se lea la Resolución 1181 del año ochenta y dos, en la cual claramente se evidencia cómo la facultad creada por el numeral quinto, Artículo se -- gundo del Decreto Supremo 1740, es usado por la Junta Monetaria bajo la Presidencia del licenciado Jaime Agosta Velasco,

siendo Presidente de la República el doctor Oswaldo Hurtado Larrea. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Dé lectura, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momentito, señor Secretario. -----

EL H. BUCARAM ORTIZ S.- Yo le pediría, señor Presidente, que en esta Sala se respete a los legisladores. El señor que está sentado, de gafas y de café, no se quién sea. Hace un ratito le dijo majadero al Honorable Juan Cueva. Y fuera de eso, el día de ayer estaba sentado como Diputado, no se quién sea el señor, posiblemente él piense que esto es una dependencia del Ministerio de Finanzas y que él puede hacer lo que a bien le guste. En todo caso, yo pediría también pues, que se haga -- respetar a los honorables diputados que estamos aquí presentes, señor Presidente. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Es totalmente procedente la observación del señor Diputado. Yo anticipo que, si es que se vuelve a -- producir un hecho de estos, yo pediré a la Escolta que desaloje a la persona que emite esos improperios a los legisladores, porque no tienen ningún derecho de hacerlo.- Continúe, -- señor Ministro.- Señor Secretario, la lectura del documento -- pedido por el señor Ministro. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- "Divisas.- Número uno punto uno ochenta y uno, guión ochenta y dos... " ----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momentito, señor Secretario.- Yo anticipo a los señores que están detrás de la barra, que están totalmente equivocados si creen que están aquí en la plaza pública, para venir a expresarse de esa manera. Se portan aquí como deben comportarse o se largan de aquí. Los ciudadanos -- que están allí atrás y que están aquí con groserías y comportándose en un sitio, como no dehen comportarse, no merecen estar aquí.- Señor Diputado, usted no me va a decir a mí, por el simple hecho de contestar todo lo que yo le digo, cómo tengo que comportarme yo; porque yo se comportarme y lo hago muy bien.- Dé lectura, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- "Divisas Nº 1. 181-82.- La Junta Monetaria. Considerando: Que la disminución real de la capacidad competitiva de las exportaciones, hace -

necesario ampliar los estímulos a la producción exportable; Que es indispensable mantener una política favorable para el ingreso al país, de capitales que coadyuven al financiamiento de su desarrollo; Que la prolongada recesión y la inflación - a nivel mundial, así como la persistente tendencia al alza de las tasas de interés de los mercados financieros internacionales, ha impactado desfavorablemente en la economía nacional, dando como resultado el deterioro del sector externo, que para cumplir las metas del programa financiero, es conveniente que el Banco Central establezca una estructura cambiaria más acorde con las necesidades del país, liberizando divisas que fomenten las exportaciones; Que las medidas que se adopten en esta regulación no causarán incremento alguno en los gravámenes que pesan actualmente a las importaciones, ya que de conformidad con el Decreto N° 185, de 24 de febrero de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 260, de 8 de marzo del mismo año, los derechos arancelarios serán cancelados y recaudados en base a la tasa oficial de cambios de veinte y cinco sucres por dólar norteamericano a su equivalente en otras divisas; Que es deber de la Junta Monetaria, el de enseñar y aplicar políticas tendientes a lograr la recuperación del equilibrio externo y facilitar un adecuado reajuste global de la economía; y En uso de las atribuciones de que le otorga el numeral quinto del Artículo tres del Decreto N° 359, de 26 del mismo mes y año, del Decreto N° 529, de 14 de julio de 1976, publicado en el Registro Oficial N° 135, de 22 de julio de los mismos mes y año, y del Artículo doce de la Ley sobre Cambios Internacionales, Decreta -perdón- Resuelve: Artículo 1.- Ingresarán al Mercado oficial de cambios, el valor total de las exportaciones de petróleo y sus derivados.- Artículo 2.- Las divisas provenientes de las exportaciones de otros productos, así como las que se originen en los conceptos contemplados en los literales b) c) d) y e) del numeral uno del Artículo dos del Decreto N° 1740, de 22 de noviembre de 1971, ingresarán al mercado libre de cambios del Banco Central.- Artículo 3.- Se atenderá a través del mercado oficial las siguientes ventas de divisas: a) Las establecidas en las regulaciones expedidas por este organismo: N° 814; 988-77; 106-79; 10

65-80 y en las demás disposiciones legales pertinentes, excepto para las importaciones de combustibles; y d) El 40% del valor CIF de las importaciones de mercaderías de la lista uno al País.- Artículo 4.- Las ventas de las divisas correspondiente al 60% restante del valor CIF de la importación de mercaderías de la lista uno; y el 100% de las correspondientes de la lista dos; y los demás conceptos enumerados en los literales b) c) d) y e) del numeral dos del Artículo dos del Decreto N° 1740, de 22 de noviembre de 1971, serán atendidas por el mercado libre de cambios del Banco Central del Ecuador.- Artículo 5.- En aplicación a lo dispuesto en el Artículo uno del Decreto N° 529, de 14 de julio de 1976, fíjase en treinta sucres por cada dólar de los Estados Unidos de América, o el equivalente en otras monedas al tipo de compra en el mercado libre de cambios del Banco Central del Ecuador, y el tipo de venta en 30.30 sucres por cada dólar de los Estados Unidos de América o el equivalente en otras monedas. Los créditos externos contratados a plazo superior a un año y de hasta dos años por empresas productoras de bienes destinados a la exportación y por personas naturales o jurídicas, dedicadas a otras actividades productivas, tendrán derecho a efectuar el servicio de amortización del capital y al pago de hasta el 10% anual de intereses, excepto los de mora al tipo de cambio de venta vigente en el mercado libre del Banco Central, al momento de entrega de divisas, la Gerencia General del Banco Central queda autorizada para determinar las actividades productivas y demás aspectos a que se refiere el presente artículo. Artículo 7.- Deróganse las regulaciones N° 909-76; 921-76; 922-76; 933-76; 1023-79; 1038-79; 1139-81; 1141-81; 1144-81; así como las disposiciones de otras regulaciones que estuvieren en contradicción con la presente. Igualmente se modifican las disposiciones de regulaciones que se les opongan, incluyendo las relativas a inversiones y créditos externos. Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- Disposiciones transitorias.- 1.- Los permisos de exportación concedidos, cuyos embarques se hubieren efectuado con anterioridad a la fecha de la expedición de esta regulación, cuyas di-

visas no hubiesen sido entregadas al Banco Central del Ecuador, se liquidarán al tipo oficial de compra.- 2). Los permisos de importación de la lista uno y dos concedidos, cuyas mercaderías no hubiesen llegado aún al país, se liquidarán de conformidad con el literal d) del artículo tres y con el artículo cuatro de la presente regulación.- 3.- El servicio de los créditos externos desembolsados tanto con el sector público como con el sector privado, así como las inversiones extranjeras registradas hasta la presente fecha y cuyas divisas hayan sido vendidas a través del mercado oficial del Banco Central, serán atendidos por el mismo mercado.- Dado en Quito, a 3 de marzo de 1982." El Presidente firma: "Licenciado Jaime Acosta Velasco." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Faltando muy pocos minutos para terminar la sesión, vamos a ... Indique el número de regulación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- Número uno punto ciento ochenta y uno guión ochenta y dos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Faltando muy pocos minutos para que se termine el tiempo de esta sesión, convoco para las cuatro de la tarde, para continuar con este tema y; clusuro la sesión.-----

ARCHIVO

- III -

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Declara Clausurada la sesión, siendo las 13H. 50m.

Diputado Andrés Vallejo Arcos
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

H. Enrique Delgado Coppiano
DIPUTADO NACIONAL

Doctor Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

Abogado Angel Merchán Calderón
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

LPG/mpr. 81.-

